

# KANT Y HEGEL, UNA DISCUSIÓN SOBRE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

Trabajo para optar al título de

Licenciada en Filosofía

Modalidad: Monografía

Presentado por

Leydi Yiceth González Barreto

Cod.: 2018232013

Director

Prof. Dr. Fernando Forero

Universidad Pedagógica Nacional

Facultad de Humanidades

Departamento de Ciencias Sociales

Licenciatura en Filosofía

Bogotá D.C

2023

## **Resumen**

El derecho es un concepto fundamental en la historia de la Filosofía del derecho, debido a su desarrollo dialéctico sobre las determinaciones en las cuales está inmerso todo lo humano. Estas determinaciones van forjando las bases sobre las cuales se sustenta la vida en comunidad, es decir aquellas formas de organización, hábitos y costumbres en las que ya de antemano se está y de las cuales no hay un código fijo y legal. Hegel logra por medio de todo un sistema lógico e histórico demostrar cómo el derecho va tomando realidad en cada uno de sus estados. Este logro no se debe solo a un hecho meramente fortuito, sino que se trata de un estudio de aquellas teorías del derecho moderno anteriores a su pensamiento. Teorías anteriores como la de Kant que sirvió como punto de partida en la reformulación del concepto, aportando distintas perspectivas. El pensamiento filosófico de Kant fue fundamental para la historia de la filosofía y su teoría del derecho logró reformular muchas de las visiones anteriores a esta. Realizó un arduo trabajo intentando desarrollar una filosofía del derecho no como un desarrollo de la historia del derecho, sino que trató al espíritu del derecho, sus condiciones de posibilidad y la validez del derecho humano. Es así como el concepto de derecho tratado desde un punto de partida en Kant y posteriormente reformulado por Hegel va ganando realidad y se hace efectivo como una forma de determinación de lo humano.

**Palabras claves:** Derecho, Dialéctico, Filosofía, Humano, Realidad, Determinaciones, Comunidad, Espíritu, Efectivo.

## **Abstract**

Law is a fundamental concept in the history of the Philosophy of Law due to its dialectical development concerning the determinations in which all things humans are immersed. These determinations forge the bases upon which community life is sustained, encompassing organizational forms, habits, and customs that aren't solely governed by a fixed and legal code. Hegel, through a logical and historical system, demonstrates how law progressively materializes in each of its stages. This achievement isn't merely coincidental but stems from the study of previous modern legal theories before his own thoughts. Earlier theories like Kant's served as a starting point in reformulating the concept, offering different perspectives. Kant's philosophical thought was pivotal in the history of philosophy, and his theory of law reformulated many preexisting views. He undertook diligent work aiming not to develop a history of law but to address

the spirit of law, its conditions of possibility, and the validity of human law. Thus, the concept of law, initially approached by Kant and subsequently reformulated by Hegel, gains reality and becomes effective as a determinant of human affairs.

**Keywords:** Law, Dialectic, Philosophy, Human, Reality, Determinations, Community, Spirit, Effective.

## **Agradecimientos**

En primer lugar, agradezco a mi madre por su apoyo incondicional para poder cumplir con todos mis objetivos académicos y personales. Su paciencia y amor me han acobijado e impulsado siempre, lo cual me he permitido seguir adelante en la búsqueda de mis metas y proyectos aun cuando he querido desistir. Su apoyo incondicional me ha permitido llevar a cabo mis estudios que con mucho esfuerzo están culminando. Todos mis logros también son suyos.

Quiero expresar también mis agradecimientos a mi tutor por su dedicación, paciencia y motivación, sin sus palabras, correcciones y ayuda no hubiera sido posible esto. ¡Gracias por ser el docente que ve en la motivación una forma de educación!

Por último, agradecer a mi compañero Felipe por su apoyo y ayuda incondicional en la culminación de este proceso. Gracias por las horas de dedicación y esfuerzo.

## Tabla de contenido

|   |           |
|---|-----------|
| <b>Resumen.....</b>   | <b>2</b>  |
| <b>Abstract.....</b>  | <b>2</b>  |
| <b>Agradecimientos.....</b>   | <b>3</b>  |
| <b>Capítulo 1. Kant y el derecho.....</b>                             | <b>8</b>  |
| <b>Kant y su Filosofía .....</b>                                      | <b>8</b>  |
| <b>Capítulo 2. Hegel y su teoría del derecho.....</b>                 | <b>18</b> |
| <b>Hegel y su Filosofía .....</b>                                     | <b>18</b> |
| <b>Capítulo 3. La Fundamentación del Derecho de Kant y Hegel.....</b> | <b>36</b> |
| <b>Derecho, fundamentos y relaciones. ....</b>                        | <b>36</b> |

## **Introducción**

Sobre la filosofía hay muchos problemas fundamentales y profundizar en estos en un autor específico busca auscultar e ir más allá de lo que el autor mismo haya podido dejar plasmado en sus obras. Se trata de hacer un estudio profundo alrededor de un concepto con el fin de entender aquello que el autor pretendía plasmar en sus obras y asimismo analizar cómo este concepto ha tenido movilidad a lo largo de la historia, pues es sabido que los conceptos no son quietos o momentos de alguna obra. Debido a esto y a un interés personal por el quehacer filosófico, el objeto de la presente investigación es estudiar, profundizar y desarrollar el pensamiento filosófico moderno, específicamente, un estudio centrado en dos de los más grandes filósofos de la modernidad, Kant y Hegel, cuyos aportes a la filosofía han sido de los más importantes debido a su potencia crítica y a la calidad de sus ideas. Es valioso volver sobre dichos pensadores, pues sus aportes han contribuido a la transformación de la filosofía, la ciencia natural y la ciencia del derecho. Retornar sobre filósofos antiguos permite volver sobre sus ideas, entender el mundo que habitaban y traer de allí ideas que puedan contribuir a la construcción de pensamiento filosófico actual. Kant y Hegel han logrado tener un impacto importante en la historia de la filosofía a través de aportes que han sido significativos. Por un lado, Kant logró ser el pensador más importante de la Ilustración, uno de los más importantes representantes de la filosofía crítica y del idealismo alemán, además de ser considerado de los pensadores más valiosos e influyentes de la modernidad. Su pensamiento ha sido valorado especialmente por su teoría crítica del conocimiento. Por otro lado, Hegel es considerado el filósofo más influyente del idealismo alemán, el último de la modernidad y el más grande representante de la dialéctica. Hegel dentro de su sistema elaboró varias obras entre las cuales se encuentra su desarrollo de la filosofía del derecho, asimismo Kant elaboró su teoría general del derecho, que sirvió como base del pensamiento jurídico de la época. A partir de esto, el punto de partida del presente estudio será el desarrollo de la filosofía del derecho tratado por ambos autores. Así, esta investigación está orientada a brindar una visión general de aquello que le corresponde a la teoría del derecho moderno como una forma de valorar y dar tributo a los valiosos aportes a la filosofía. Se considera importante investigar y resaltar cómo estos autores y sus teorías podrían aportar en la construcción de pensamiento filosófico, crítico y social.

El estudio de autores de tal talla académica e intelectual es importante principalmente por tres razones. Primeramente, por su influencia en la historia del conocimiento, es decir, por los aportes en términos de ideas a la filosofía y a la historia en general. Pensamientos tan lúcidos,

organizados, acertados en muchas ocasiones y con contenidos tremendamente profundos merecen ser siempre estudiados por la calidad en sus contenidos. Pensamientos como el de Kant y Hegel que se han constituido como de los más importantes en la historia de la filosofía moderna y en general siempre valdrán la pena estudiar. En segunda instancia, realizar una investigación sobre un concepto de la filosofía, como lo es el derecho, en dichos autores da cuenta de una profundidad en su contenido y es por esto que se hace necesario hacer un estudio del mismo como un objeto de quehacer filosófico. Volver sobre los conceptos hace parte de aquello que se concibe como hacer filosofía; un estudio metódico, atento y riguroso. Se trata de una tarea que es enteramente pensada; que requiere profundidad, claridad y calidad en las ideas, pues no se trata de una simple repetición. Es importante retomar esta idea de la filosofía y del quehacer filosófico enfocado al estudio riguroso de los conceptos, los autores y las ideas, enfocado a la producción de conocimiento autónomo y rico en contenido profundo. Y, finalmente, es importante investigar autores como Kant y Hegel, pues al retomar sus postulados, ponerlos en conversación y hacerlos actuales se puede contribuir a resolver, repensar y reformular problemas con miras a la construcción de mundo.

Entendiendo esto, es menester ir sobre aquello propio de la investigación, es decir a su contenido. Dicha investigación, consta de tres estaciones, entre las cuales se pretende dar exposición a: “Kant y Hegel, una discusión sobre la filosofía del derecho”; para ello, la primera estación, será *Kant y el derecho*. En esta se presenta el desarrollo conceptual del derecho kantiano, que parte desde la idea general del mismo, es decir, se trata de aquello de lo que significa el derecho para Kant. Por esto se abordará la obra *La Metafísica de las Costumbres* (2018), exactamente en su primera parte, “La Doctrina del Derecho” en la cual el objetivo será exponer brevemente los valiosos aportes brindados por el filósofo Immanuel Kant a la filosofía del derecho. Luego enunciar cómo a partir de dichas reflexiones Hegel se plantea reformular el concepto de derecho y cómo gran parte de su filosofía se desarrolla en torno a este concepto, mediante su exposición dialéctica. En esta segunda estación el propósito será desarrollar el concepto de derecho en la obra de Hegel; para ello se hará uso de su obra *Fundamentos de la Filosofía del Derecho o Compendio de Derecho Natural y Ciencia del Estado* (2017). Allí habrá que detenerse en cada una de sus estaciones y así lograr mostrar el avance dialéctico sobre el concepto. Es importante destacar que la obra hegeliana será de gran importancia en el análisis conceptual del derecho debido a sus aportes y a la vigencia de los mismos. Es de vital importancia hacer de lo antiguo lo actual, volver

sobre los autores y hablar con ellos, conversar para aprender (Gadamer, 2000). Sobre la tercera parte, el propósito será hilar aportes ya brindados por Kant, en un diálogo con Hegel que permita identificar sobre qué puntos hay convergencias y divergencias que ayuden a ganar riqueza conceptual. Cabe mencionar que la presente investigación se centra específicamente en analizar el avance conceptual logrado por Hegel, sin dejar de lado el aporte de Kant al mismo. A lo largo de esta estación lo que se va a demostrar es la ganancia de Hegel sobre conceptos anteriormente trabajados por Kant. Dichos conceptos sobre los que se pretende plantear el diálogo son: la libertad, el derecho, la propiedad, el contrato y el Estado. Centrar el estudio sobre estos elementos será de vital importancia debido a que es sobre estos que se desarrolla el derecho en ambos autores y adicionalmente a ello, para el objeto de este trabajo, es sobre estos lugares que me interesa ir debido a la riqueza conceptual que pueden brindar para el presente estudio.

Esta investigación de carácter monográfico tiene como objetivo, primeramente y de manera más general, *realizar un estudio del concepto de derecho, una conversación filosófica entre Kant y Hegel*. Hacer esto tiene como finalidad en primera instancia definir el concepto de derecho en Kant y Hegel; en segundo lugar, distinguir el pensamiento filosófico hegeliano respecto al de Kant. En tercer lugar, identificar y elaborar la ganancia conceptual lograda por Hegel sobre el concepto de derecho moderno. Y, finalmente, otorgar una visión general de aquello en lo que podría contribuir en la actualidad el concepto de derecho hegeliano desde su apuesta por lo común.

## **Capítulo 1. Kant y el derecho**

### **Kant y su filosofía**

El aporte y la transformación de Kant a la ciencia filosófica del derecho ha sido uno de los más grandes en la historia del derecho moderno. Kant ha tenido una gran influencia cuando de filosofía del derecho se trata. Se podría decir que desde el siglo XIX ha sido de las más importantes, aun si se compara con la que ejercía cualquier autor clásico. Se hace casi imposible poder identificar una corriente del pensamiento filosófico después de Kant que no haya sido influenciada por él; la filosofía clásica alemana tuvo un cambio a partir de Kant, que se vio reflejada en sus más importantes expositores, tales como Fichte, Schelling y, por supuesto, Hegel (Amendi, 2004. p. 1). Así como también en la Filosofía del lenguaje Humboldt y es por esto que como punto de partida



de la actual investigación es tomado Kant; como dijo Ortega y Gasset “la Filosofía de Kant es una de esas adquisiciones eternas [...] que es preciso conservar para poder ser otra cosa más allá.”<sup>1</sup>. Con Kant la filosofía moderna se convierte en ciencia del conocimiento, cuya importancia está arraigada en la búsqueda de la verdad. *La Metafísica de las Costumbres* (2018), obra compuesta de dos partes, en la que su primera es la Doctrina del Derecho, Kant ha realizado un arduo desarrollo de su Filosofía de Derecho, que no trata de un desarrollo de la historia del derecho, sino que trata del espíritu del derecho, sus condiciones de posibilidad y la validez del derecho humano. En el desarrollo de *La Metafísica de las costumbres* Kant trata a la moral en su conjunto como un sistema filosófico, esto lo hace después de haber desarrollado su *Crítica de la razón práctica* (1788), además de haber fundado y desarrollado la posibilidad de la moral en un sentido más general. “A la crítica de la razón *práctica* debía seguir el sistema, la metafísica de las *costumbres*, que se divide en principios metafísicos de la *doctrina del derecho* y principios metafísicos de la *doctrina de la virtud*” (Kant, 2015, p. 5). Kant como precursor de las más grandes reflexiones filosóficas y científicas durante los siglos XIX y XX, el pensamiento kantiano se comprende como uno de los más importantes en la modernidad y es por esto que la presente investigación tratará su aporte a la filosofía del derecho a continuación.

La obra de Kant *La Metafísica de las Costumbres* (2015) en la primera parte se ocupa de desarrollar el concepto de derecho, que tiene como principio la razón. “*La doctrina del derecho* [...] es, pues, aquello a lo que se exige un sistema que surja de la razón, que podría llamarse la *metafísica del derecho*” (Kant, 2015, p. 5), es decir, aquello que le compete al *que hacer* jurídicamente se trata de un concepto de la razón pura y no de hechos meramente empíricos. Es una relación estrecha entre los hombres y la razón. Esta metafísica del derecho, dice Kant, no es expuesta en su totalidad como una metafísica, ya que el fin del derecho es aplicarse a los casos que se presentan en la experiencia y puesto que es imposible referirse a todos ellos, lo que se hará es intentar exponer los principios metafísicos del mismo. (Kant, 2015, p. 3).

En el plano del derecho aquello que va a importar será el ámbito de lo jurídico, las leyes, acciones, obligaciones y coacciones en su sentido más externo. Todo ello, ligado a la acción humana, la ley y la libertad. Cuando se hace referencia a que el estudio del derecho se hará en sus

---

<sup>1</sup> José Ortega y Gasset, “Reflexiones de centenario”, en: Kant, Hegel y Scheler. Alianza Editorial, 1983, Madrid, p. 3.

determinaciones más externas se quiere hacer precisión sobre el rasgo de exterioridad que conforma la ley; Kant lo precisa en su introducción a la doctrina del derecho así: “[s]e llama *doctrina del derecho* al conjunto de leyes para las que es posible una legislación exterior” (Kant, 2015, pp.37). Aquí el derecho tendrá como fin hacer posible la coexistencia con la libertad exterior<sup>2</sup> y es por esto que tiene una estrecha relación con el arbitrio, que es el aspecto de la voluntad relacionada con la acción. A partir de esto Kant precisa de la siguiente manera el derecho: es el conjunto de condiciones bajo las cuales pueden unirse un arbitrio con otro según la ley universal de la libertad (Kant, 2015, p. 39).

Es importante aquí precisar los tres componentes atados a la descripción kantiana de este concepto (derecho), que son: el arbitrio, la ley universal de libertad y las condiciones bajo las cuales se da la unión de los arbitrios respecto a la ley universal. *El arbitrio* se presenta como aquella facultad de realizar o eludir. El arbitrio de uno no es independiente del otro, pues se trata entonces de una relación recíproca, esto debido a que el derecho no es una relación solo unilateral sino una reunión de al menos dos albedríos libres. En cuanto a *Ley universal de libertad* es entendida como la necesidad de acoplar las libertades de los humanos sin olvidar la diferencia existente entre estos debido a sus aspiraciones e inclinaciones dictadas por la razón. Se trata, pues, del encuentro de varias libertades, de manera tal que esto mismo sea un reflejo de libertad. Por último, *Las condiciones bajo las cuales se da la unión de los arbitrios respecto a la ley universal*, que están unidas a una obligación, en tanto que el arbitrio se determina en el derecho con base en la posibilidad de una fuerza que pueda coexistir con el uso libre de los demás arbitrios según la ley universal. Cuando los arbitrios se unen según una ley universal implica una obligación, sin embargo, esta no data de ser una restricción a la libertad propia, sino más bien de una fuerza de prohibición que mantiene libre al arbitrio dentro de los límites de la ley de la libertad. Es decir, si lo que le compete al derecho es regular la coexistencia de la libertad del arbitrio de todos, se logra llevar a cabo por medio de una prohibición sobre todas las acciones que son un impedimento para esta libertad de la acción externa. El “derecho y la facultad de coaccionar significan, pues, una y la misma cosa” (Kant, 2015, p. 42). Kant pone sobre el derecho un sentido de corresponsabilidad, en la cual la libertad de arbitrio, enmarcada en el derecho, es una libertad que está atada a todos. Al ser una libertad de todos que se da sobre la acción hay influencia sobre las acciones de los unos

---

<sup>2</sup> López, José. *Anuario de filosofía del derecho*, en: La fundamentación del derecho en Kant. 1992, p. 395-406.

y de los otros, es por esto que es necesario que haya una fuerza exterior que pueda regular según leyes universales, fuerza que debe provenir de la razón pura.

Hasta acá, se ha logrado una descripción de aquellos principios a lo que alude Kant para la descripción del derecho, en la cual la libertad ha tomado un papel importante; es por esto que es menester dedicar algunas líneas al desarrollo puntal del concepto kantiano de libertad. La libertad en su sentido más positivo para Kant es una facultad de la pura razón de ser práctica por sí misma “La *libertad* [...] la facultad de la razón pura de ser por sí misma práctica” (Kant, 2015, p. 17). Es decir, la libertad tal y como es descrita por González, Vicén, (1952) en: *La filosofía del Estado en Kant* como un principio ordenador del obrar por el cual las acciones humanas se hacen independientes de todos los móviles y tendencias sensibles, y puestas en relación con la actividad de la razón (p.38). La libertad trata de la ordenación de la voluntad, es decir, de una preeminencia de la determinación racional sobre los impulsos del actuar y el querer humano. Bajo esta relación entre la libertad y la acción humana, las acciones humanas se hallan necesariamente vinculadas a un actuar racional y bajo esta lógica las acciones referidas a un actuar del sujeto racional datan de acciones de acuerdo a la razón y por tanto libres. Al ser la libertad un concepto puro de la razón es por tanto necesario a todo ser humano, pues es propio de lo humano la razón.

En la introducción a la primera parte de “La Doctrina del Derecho” Kant hace una clasificación de algunos tipos de derechos, como los son el *derecho estricto* y el *derecho equívoco*, que también puede ser *la equidad* y el *derecho de necesidad*. En cuanto al *derecho estricto* se puede decir que es aquel que está relacionado con nada ético, sino con todo aquello externo — determinaciones del arbitrio — es un derecho totalmente externo, que se relaciona con la conciencia existente sobre la obligación de cada uno, según una ley universal que permite coexistir con la libertad de cada uno. Se trata de una ley de coacción recíproca que concuerda con la libertad de todos bajo el principio de libertad universal. Por otro lado, el *Derecho equívoco*, que refiere a que todo Derecho está ligado a una facultad de coaccionar (Kant, 2015, p. 43); sin embargo, dice Kant, hay derechos distintos a estos, que no están necesariamente ligados a una capacidad de coaccionar, aquellos derechos como la *equidad*, que es un derecho sin coacción y la *necesidad*, que es una coacción sin derecho. La equidad es una exigencia que está a la base del derecho, pues exigirla es un derecho, sin embargo, a este le hace falta un juez que determine cuánto y en qué modo satisfacer su reclamación. En cuanto a lo que *el derecho de necesidad* respecta se puede

decir que este le corresponde a la ética ya que data de una facultad de quitarle la vida a alguien sin que ese alguien haya intentado violentar la mía, por tanto, es un acto que no le corresponde al derecho, no es posible formular una ley penal que permita e imponga la muerte a alguien. Como tampoco se puede juzgar a alguien que por necesidad de salvar su propia vida puede ocasionar la muerte de otros, pues en ese caso será juzgado como punibles. En ambos casos, equidad y necesidad suelen confundir el carácter subjetivo y objetivo de derecho, pues lo que para alguno puede ser considerado como justo puede no ser confirmado ante un tribunal.

Kant no solo logra dar una descripción detallada de lo que es el derecho y algunas de sus clasificaciones, sino que también brinda una división del mismo, en la cual se encuentran: el derecho natural y el derecho positivo. Aquí es importante la discusión en torno a la distinción de estos derechos debido a la procedencia de las mismas y las discusiones que anteriormente se venían dando en la época, en Hobbes, Maquiavelo, Locke, Rousseau y demás autores que trataron el problema del Estado de naturaleza y el Estado civil. Kant retoma esta conversación y la transforma. Logra abrir la posibilidad de concebir un derecho natural a priori, eliminando los elementos empíricos para quedarse sólo con aquello racional. El *derecho natural*, según Kant, se basa en principios a priori de la razón y, por tanto, es cognoscible a priori por la razón de todo hombre. En cambio, el *derecho positivo* es estatutario y procede de la voluntad del legislador (Kant, 2015, pp. 48). Siguiendo esto, Kant hace referencia sobre el Estado de naturaleza no como algo histórico o anterior a cualquier Estado, pues Kant era consciente que era imposible conocer la forma en la que se originaron las sociedades políticas; por esto el Estado de naturaleza para Kant da a lugar una categoría que hace comprensible lo puramente abstracto, es decir la mera idea contraria al concepto de derecho. González, Vintén, (1952) lo describe así:

Así, en el terreno de la filosofía del Estado, lo que se expresa en la noción Kantiana de estado de naturaleza es la determinación negativa del concepto de Derecho, la idea de derecho como mero postulado, desprovisto de la forma de organización que lo hace real por la positividad. El carácter esencial del estado de naturaleza es, por eso, para Kant, no la injusticia, sino la inseguridad (p.62).

Es decir, el estado de naturaleza se trata de un lugar en el que no habita la justicia e injusticia, es un estado en el que sólo habita la ley particular dada por sí mismo y por esto con potencia a la guerra en la que se amenaza la coexistencia entre hombres. La justicia solo hace parte del orden

civil como base legal del derecho privado y es debido a esto que el estado de naturaleza solo llevaría al conflicto. El derecho natural para Kant es solo una presunción y es por esto que consideró que se puede pensar en una legislación externa, que puede contener leyes totalmente positivas aun cuando en el contenido de dicha legislación positiva deba ir una ley natural. Sin embargo, que el derecho natural sirva de criterio racional del derecho positivo es un tema que ha conducido numerosas discusiones que ponen a Kant como un defensor del derecho positivo. Esto es, pues, inquietante porque hace referencia a un derecho solo formal y constitutivo enmarcado solo en la ley, dejando de lado el movimiento mismo de lo humano, de aquello en lo que nos encontramos, un tiempo, un territorio, unas costumbres, etc. Todas aquellas determinaciones en las que de inmediato estamos. Un derecho positivo que de entrada ya dice lo que es, cómo es y qué constituye el orden jurídico. Sin embargo, hay quienes aseguran lo contrario. La misma Adela Cortina, traductora de la obra en cuestión, dedica varias páginas en la nota editorial a desmentir las acusaciones sobre su postura positivista<sup>3</sup>, así como también S. Goyard-Fabre, quien dice que su *Doctrina del Derecho* es una lógica trascendental del derecho: una investigación fenomenológica de las esencialidades jurídicas<sup>4</sup> y que no tiene nada que ver con una visión positivista del derecho. Hegel más adelante también se unirá a esta conversación, al instaurar su teoría del derecho, teoría que será del objeto de análisis del presente trabajo, pero que, desde el inicio de su obra, exactamente en el parágrafo 3 de la *Filosofía del derecho*, precisa que su teoría del derecho para nada se acerca a una teoría positivista del mismo. Dentro de esta distinción que hace Kant de los derechos, también hace alusión a que, si los derechos se llegan a considerar como facultades morales del obligar a otros, la división se traza sobre un *derecho innato* o el *derecho adquirido*. Ahora bien, para precisar, el *derecho innato* se refiere a un derecho que es natural a todos, independientemente de todo acto jurídico, tal como la libertad. Kant lo precisa de la siguiente forma: “La libertad [...] es este derecho único, originario, que corresponde a todo hombre en virtud de su humanidad.” (Kant, 2015, p. 49). En cuanto al *derecho adquirido* hace alusión a aquellos que se refieren a un acto meramente jurídico.

---

<sup>3</sup> Dice Adela Cortina en: 5.2.1. *¿Una doctrina iusnaturalista?* “Articular ambas facetas del derecho (derecho natural y derecho positivo) no deja de presentar graves dificultades, hecho por el cual ha tenido éxito en ocasiones la solución de entender a Kant como iusnaturalista, bien como defensor del derecho positivo, dejando en un segundo plano la otra faceta.”

<sup>4</sup> S. Goyard-Fabre, op. cit., p. 130.

Por otro lado, y para continuar con la descripción del derecho kantiano que se venía reconstruyendo, Kant postula lo que viene siendo su primera descripción del *derecho privado*. Dicha sección se propone demostrar que, además del derecho innato —la libertad—, existe algún tipo de derecho subjetivo con respecto al uso de los objetos exteriores y adicionalmente a ello, se pretende identificar bajo qué condiciones la adquisición puede tener alguna validez jurídica. Kant aporta lo que para su teoría sería lo más inmediato al derecho—la posesión—. Sobre *la propiedad*, se dice que es aquello a lo que se está estrechamente ligado y que cualquier uso de esto sin mi consentimiento me lesionaría (Kant, 2015).

Hay distintas formas de posesión cuando de tener por mío algo exterior se trata, se puede poseer algo físicamente y esta sería *posesión sensible*, pero también se puede estar en posesión de aquello que no se tiene en mi poder físicamente —posesión sin tenencia—, esto es *posesión inteligible*. Kant afirma que “Es posible tener como mío cualquier objeto exterior de mi arbitrio” (Kant, 2015, prg. 2), es decir, data de una posesión meramente física que no resulta del derecho sino de un ejercicio de la libertad, pues puedo poseer una cosa en tanto esta no esté en posesión de otro, así mismo si otro intenta arrebatarme aquello que poseo, no lesiona mi derecho, sino que lesiona mi libertad. La posesión física expresa el actuar libremente y si esta es arrebatada cancela la libertad. En cuanto a la posesión inteligible se indica que es una relación meramente jurídica, en la que prima la relación de voluntad sobre el sujeto-objeto, en la que el sujeto como titular de la cosa ostenta su tenencia —se está en posesión— ante los demás y estos sólo pueden resistirse ante ella. Kant lo describe así: “Así, no llamaré mía a una manzana porque la tenga en mi mano (la posea físicamente), sino solo cuando pueda decir: yo la poseo, aunque la haya alejado de mí” (Kant, 2015, prg. 4). Es decir, aquello que se está en tenencia, aunque no se posea físicamente es aquello que se puede considerar como mío y de lo cual los demás no pueden hacer uso pues de lo contrario lesionaría mi libertad. Para este momento, la propiedad es una expresión de la libertad, soy libre en tanto que puedo tomar posesión jurídica de las cosas, sin lesionar la libertad de los demás. El derecho kantiano no solo está referido a una coacción, sino más bien a una coacción recíproca enmarcada dentro de igualdad, pues la coacción debe ser de manera igualitaria para todos. Esto garantiza la coexistencia de todos con la libertad. Poder enunciar un objeto como mío consiste en pensarse la posesión según conceptos del entendimiento, es decir, a conceptos que pueden contener a priori las condiciones de la tenencia, esto garantizaría poder decir este objeto exterior es mío, así se impone ante todos los demás una obligación, la de abstenerse de usarlo

(Kant, 2015, p. 66). Sin embargo, este no es un principio normativo que sea suficiente para justificar obligaciones jurídicas, debido a que data de una ley permisiva. Kant lo enuncia así:

[U]na ley permisiva de la razón práctica, que nos confiere la competencia que no podríamos extraer de los meros conceptos del derecho en general; a saber, imponer a todos los demás una obligación que no tendrían de no ser así: la de abstraerse de usar ciertos objetos de nuestro arbitrio, porque nos hemos posesionado de ellos con antelación (Kant, 2015, prg. 2).

Dicha ley permisiva podría lograr que se violente el derecho en su carácter recíproco e igual de la coacción. Debido a esto, Kant postula que debe haber solo una voluntad que obligue a cada uno sobre un principio de lo común —colectiva-universal— que pueda ofrecer la seguridad de tener algo exterior como mío y que los otros estén obligados a respetarlo, dicha voluntad es el *estado civil*.

Así pues, solo una voluntad que obliga a cada cual, por tanto, colectivo-universal (común) y poderosa, puede ofrecer a cada uno aquella seguridad —pero el estado sometido a una legislación exterior universal (es decir, pública) acompañada de poder, es el estado civil. Así pues, solo en el estado civil puede darse un mío y tuyo exterior (Kant, 2015, prg. 8).

En esta misma dirección, Kant, también postula la idea de una voluntad *omnilateral* como un principio del derecho que está en contraposición de la voluntad *unilateral*. Esta voluntad *omnilateral* es propuesta como una forma de garantizar la reciprocidad e igualdad de la obligación con el fin de que la coacción relativa a la adquisición privada no lesione la libertad jurídica (Kant, 2015). Es decir, la voluntad omnilateral como posibilitadora de que se dé el acuerdo de los arbitrios libres de cada uno con la libertad de cada cual es el cumplimiento del principio normativo del derecho. En general, en el derecho privado Kant postula la idea de una voluntad general legisladora como principio jurídico necesario que permite conciliar la posible obligación que se pretende imponer a los demás que se genera mediante la posesión privada de objetos, con el carácter recíproco e igual de la obligación del derecho. En síntesis, como resultado cuando entran en juego los objetos exteriores del arbitrio permite que los derechos adquiridos van a presuponer de una institución —estado civil— legislado por la voluntad general para su validez.

El Estado civil es una garantía y regulación por medio de leyes para que pueda existir lo mío y lo tuyo exterior. Kant define de la siguiente manera lo que es para sí el Estado: “Este estado de los individuos en un pueblo en mutua relación es el estado *civil (status civilis)*, y el conjunto de ellos en relación a sus propios miembros es el *Estado (civitas)*” (Kant, 2015, prg. 43). Es decir, el Estado es la unión de hombres regidos mediante unas leyes jurídicas, dichas leyes a priori, además necesarias puesto que como ya se había mencionado son producto del derecho (Kant, 2015). La función principal del Estado se basa en la protección de los derechos y la propiedad. Es un estado que tiene como objetivo garantizar la libertad individual y darle un lugar a la libertad de cada uno de los miembros del mismo. Para Kant el Estado es un ente necesario como una forma de salir del estado de naturaleza anterior en el cual cada uno obra a su antojo y unirse con todos bajo una sumisión a una coacción externa legalmente pública (Kant, 2015), debido a una necesidad colectiva de un pueblo de un sistema de leyes que son dadas por el Estado. Kant considera que el Estado sirve como una norma a la unificación efectiva de una comunidad, es decir funciona de forma tal que está de manera externa como norma y como unificación, por tanto, en lo interno. El Estado para Kant cuenta con tres poderes que son a su vez tres proposiciones de un razonamiento práctico: 1) el poder soberano, en la persona que legisla, 2) el poder ejecutivo, en la persona que gobierna y 3) el poder judicial, en la persona que es juez. Dichos poderes para Kant son dignidades y necesarios para la conformación del Estado. “Aquellos tres poderes del Estado son dignidades y, al surgir necesariamente –en tanto que esenciales– de la idea de un Estado en general con vistas a su establecimiento (a su constitución), son *dignidades del Estado.*” (Kant, 20015, prg. 47). Sin embargo, para Kant el acto por el cual el Estado puede darse como Estado es por medio de un *contrato originario* por medio del cual todos los pertenecientes al pueblo renuncian a su libertad exterior para luego recobrarla como miembros de una comunidad, es decir como miembros de un pueblo considerado como Estado.

El acto por el que el pueblo mismo se constituye como Estado [...] es el *contrato originario*, según el cual todos (*omnes et singuli*) en el *pueblo* renuncian a su libertad exterior, para recobrarla enseguida como miembros de una comunidad, es decir, como miembros del pueblo considerado como Estado (Kant, 2015, prg. 47).

El hombre del Estado ha abandonado su libertad individual para encontrarla en la general en un Estado jurídico entendiendo a este solo como un fin enteramente jurídico. En ese orden de



ideas, Kant concibe al derecho como una fuerza impositiva de coacción que es ejercida por medio de una organización dotada de leyes y reglas generales entendidas como el Estado.

Hasta aquí se ha desarrollado en gran parte la teoría del derecho kantiano que como se mostró anteriormente, tiene como punto de partida la libertad y que ahora ha llegado como fin al Estado. Es importante resaltar lo ganado por Kant en su teoría del Estado frente a las dos grandes corrientes de la filosofía moderna; el iusnaturalismo y el empirismo cuyo principio se basaba en la fundamentación y validez del poder político. Kant al contrario de estas dos corrientes en su teoría del Estado buscó remover esta teoría del Estado moderno en su sentido fundamental como un esquema intemporal. González, Vicén, (1952) en: *La filosofía del Estado en Kant*. Lo describe así:

Así, desde polos opuestos, las dos grandes corrientes del pensamiento político moderno coinciden en su sentido fundamental, que es la formulación de un esquema intemporal del Estado. La una deduce este esquema de modo abstracto, por el mero discurso intelectual, mientras la otra parte de fundamentar por un proceso de conceptualización inductiva, pero ambas dan a su formulación el mismo valor paradigmático, revistiendo a su idea del Estado de una pretensión de vigencia incondicionada frente al curso del acontecer y frente a las formas de convivencia política dadas históricamente. (p.20).

Tal y como lo describe Vincén, la teoría del Estado kantiana se distancia de la de un Estado como fenómeno histórico y en lugar de esto, parte de la idea de Estado como una convivencia política como tal, esto quiere decir que parte de la existencia de hombres bajo un poder que determina sus relaciones recíprocas según una regla de conducta (González, 1952). Entendiendo al Estado no como una reconstrucción histórica o del deber ser en su conformación sino como el Estado como algo racional en sí.

En síntesis y recogiendo hasta acá aquello que de Kant es objeto de estudio del presente escrito, es decir, después de haber pasado por el derecho, la libertad, la propiedad, el contrato y el Estado es necesario ir específicamente a lo ganado respecto al concepto de derecho kantiano. Lo primero que hay que recordar sobre el concepto de derecho es que este es un concepto puro de la razón que está dirigido enteramente a la práctica, es decir es un concepto de la razón pura que solo puede ser comprobado en la experiencia. La definición del concepto de derecho dado por Kant (2015) hace referencia a: “[...] el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede

conciliarse con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad” (p.39) es decir, el derecho data de una restricción de la facultad de obrar externo del hombre, entendiendo esta facultad como la posibilidad de acción con capacidad de influir en el accionar de los demás (González, 1952). Se trata entonces, de la capacidad humana de poder vivir en comunidad, unida a una tendencia a obrar de manera tal que sea posible la vida en común. El derecho kantiano está basado sobre una delimitación de acción individual basada en una acción puramente mecánica y formal para hacer compatible el accionar de los unos con los otros. El derecho aparece como un orden en el cual se determina legalmente lo que a cada uno le pertenece por medio de un ente regulador. Para Kant el derecho viene a dominar, regular y coordinar las libertades individuales por medio de un aparato dado por sí mismo, dicho aparato es el Estado. El Estado tiene entonces como fin el derecho y este a su vez coordinar las libertades de todos según una ley universal. Hasta aquí se ha desarrollado el concepto de derecho kantiano en sus ejes fundamentales, pasando por conceptos como la libertad, el derecho, la propiedad, el contrato y el Estado. Es por esto que en la siguiente estación se realizará el estudio del derecho hegeliano enfocado en desarrollar su filosofía del derecho en los mismos ejes (libertad, derecho, propiedad, contrato y Estado), sin embargo, al ser un desarrollo dialectico riguroso que deberá ir sobre cada una de las estaciones de la obra, para así lograr un correcto desarrollo conceptual.

## **Capítulo 2. Hegel y su teoría del derecho.**

### **Hegel y su Filosofía**

Para esta segunda estación me he planteado rastrear, reconstruir y describir el concepto de derecho trabajado por Georg Wilhelm Friedrich Hegel en su obra *Fundamentos de la Filosofía del Derecho Compendio de Derecho Natural y Ciencia del Estado (Staatswissenschaft)* que, a su vez, es una ampliación de la sección de la *Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas*, dentro de su tercera parte dedicada al <<espíritu objetivo>>. La filosofía del derecho nace después de haber sido, en primer lugar, unas lecciones que Hegel dictaba en la Universidad de Berlín entre 1817 y 1820 antes de ser publicada la obra específica, obra que no solo cuenta con el desarrollo conceptual del autor, sino que también cuenta con anotaciones y apuntes que sus alumnos y oyentes tomaban de las lecciones. La *Filosofía del derecho* está enmarcada dentro de una latente preocupación de Hegel por recuperar la unidad del mundo antiguo fragmentado por el solipsismo individualista de la

modernidad. En ese sentido, Hegel se propone entregar una nueva vía sobre el derecho enmarcado en una serie de críticas al derecho natural y al derecho positivo de la modernidad. Este texto retoma una conversación que se venía gestando anteriormente por Kant. Aunque Kant no era el único pensador del derecho natural, sí fue el que inauguró una nueva época del derecho natural, presentando nuevos planteamientos críticos sobre la sociedad, el Estado, los derechos del hombre, entre otros. Es por esto que el presente estudio retoma a Kant en primer lugar y ahora se propone describir los renovados planteamientos aportados por Hegel a la teoría del derecho.

El texto hegeliano arranca como una crítica al derecho positivo, por su formalismo y arbitrariedad. Asimismo, ya Hegel había demostrado especial reserva sobre el derecho positivo en textos anteriores, como en *La fenomenología del espíritu* y en las *Lecciones de la filosofía de la historia*, en los que presentaba inquietudes sobre la concepción consagrada del derecho romano, el cual describe un severo formalismo jurídico. La ciencia del derecho se desarrolla sobre tres estaciones: *Derecho abstracto*, *Moralidad* y *Eticidad*. Estas tienen como objetivo seguir al individuo en sociedad y demostrar cómo desde este individuo se ven reflejadas sus determinaciones. En esta obra, *La Filosofía del derecho*, Hegel esboza el concepto de derecho y su realización, su Idea. Aquí el concepto es entendido como aquella normatividad ínsita de las cosas y cuando se habla de derecho se refiere a una normatividad implícita en la que están todas las relaciones humanas, es decir, aquellas costumbres, hábitos, las formas de organización, etc., de las cuales no se puede establecer un código legal y fijo. Esto quiere decir que si se va a hablar del concepto de derecho se hace referencia a la racionalidad que implican estas normatividades en la realidad. El punto de partida del derecho es la voluntad, la voluntad que es libre, —la libertad— es del todo el sistema del derecho, pues “el suelo del derecho es el ámbito de lo *espiritual*. Su punto de partida y su lugar más concreto es la *voluntad*. La voluntad es *libre*, de modo que la libertad constituye tanto la sustancia del derecho como su destino” (Hegel, 2017, prg. 4). La voluntad es libre en tanto que se propone fines en medio de ciertas determinaciones en las que ya se está de antemano. El camino del derecho será entonces reconocer en el individuo que están con los otros, las determinaciones en las que ya está. El individuo que está en relación con otro —el individuo en sociedad—. En el derecho se encuentran las normatividades en las que se está y cómo se va desarrollando la libertad en estas relaciones en las que el individuo se encuentra con otros. La voluntad libre trata entonces, en el terreno del derecho, de poder trazarse fines, dichos fines,

están dados en medio de una realidad que ya se encuentra dada de antemano, en una realidad más amplia —el derecho—, es decir, aquellas determinaciones en las que ya se está.

La libertad es aquí la capacidad de determinarse en una realidad en la que ya se está y el camino de derecho es el de reconocer ese individuo que se afirma en sí y en otro, en las determinaciones en las que ya está. En las tres estaciones de la obra de Hegel, a saber, *Derecho Abstracto*, *Moralidad y Eticidad*, se desarrolla el derecho en el concepto de libertad, como concepto que traza el camino y el desarrollo de la misma, pues “El *derecho* es esto: que cualquiera existencia sea una existencia *de la voluntad libre*. El derecho es, por ello, libertad, como idea” (Hegel, 2017, prg. 29).

El primer momento del desarrollo del derecho es la voluntad libre, expresada en el concepto de libertad en su primer estado del derecho formal, más abstracto. En esta primera estación el derecho aparece de inmediato como lo más abstracto —la voluntad— y como lo más básico. La obra, en concordancia con lo dicho anteriormente y según Hegel, debe comenzar por aquello que tiene la menor cantidad de determinaciones posibles, lo que tiene un carácter más universal sin particularizar a ninguno de ellos —lo más abstracto— y dentro de ello se toma como punto de partida lo más abstracto, aquello que se considera más universal, que no particulariza, aquello en que la voluntad aún no se ha hecho concreta. Esto con el fin de que el desarrollo dialéctico de la obra vaya mostrando su concreción. Dentro de la primera sección de la obra, *Derecho abstracto*, Hegel analiza y desarrolla el concepto de derecho en su forma más abstracta, pues explora temas como los derechos subjetivos, los contratos, la propiedad y la responsabilidad legal. Hegel examina cómo estos elementos constituyen la base del derecho y cómo estos interactúan en sociedad. Es por esta razón que en esta primera estación se realizará un análisis minucioso que se centrará específicamente en sub-estaciones, tales como: la *Voluntad libre y la cosa*, *La propiedad* y *El contrato*. En la primera se explorará la relación entre la voluntad libre y los objetos en el contexto del derecho. Se examina cómo los derechos subjetivos se vinculan con la propiedad y cómo el individuo ejerce su voluntad en relación con las cosas. En *La propiedad* se analiza este concepto, su relación con los derechos subjetivos y cómo se establece y protege la propiedad en el marco del derecho. Por último, en *El contrato* se realiza un análisis sobre el papel de los contratos en el derecho y cómo establecen relaciones jurídicas entre las partes. Así como también la importancia de la autonomía de la voluntad y la obligación contractual y, sobre *la injusticia*, se realiza un

análisis de cómo en la propiedad y en el contrato aún se está hablando de formas aparentes del derecho y como a través de esta (la injusticia) el derecho se hace real. Hasta aquí hemos reconstruido una visión general de la teoría del derecho de Hegel en sus ejes más fundamentales, sin embargo, es necesario ir a la primera estación del derecho, *derecho abstracto*.

### ***1. Derecho abstracto***

*El derecho abstracto* es la primera forma de determinación de la libertad, la primera estación del derecho. El derecho abstracto es voluntad libre, voluntad que es inmediata e individual, una voluntad que de inmediato es un puro querer. “La voluntad *inmediata*; su concepto es, por eso, abstracto —la *personalidad* y su *existencia* es una cosa inmediata y exterior: la esfera del *derecho abstracto o formal*” (Hegel, 2017, prg. 33). En el derecho abstracto se hará el estudio de la voluntad libre que se quiere hacer real y que su primera forma de hacerlo es en las cosas exteriores. En el derecho abstracto el individuo es persona y lo es en la medida en que tiene deseos y particularizaciones. Se trata, pues, de una voluntad del todo inmediata y universal, ya que es propio de todo ser humano ser un puro querer —individuos abstractos—. La persona es un sujeto particular que tiene deseos y pasiones pero que, además, ahora se sabe cómo persona infinita, libre y universal, es decir, se reconoce a sí misma también como universal.

*Personalidad* quiere decir que yo estoy totalmente determinado como un este (determinado en todos los aspectos, en mi libre arbitrio, en mis impulsos, en mis deseos, así como determinado en mi existencia exterior inmediata), y que soy una relación finita y determinada conmigo mismo, pero una simple relación pura, sin contenidos, y que, en mi finitud, me conozco como lo *libre, lo general y lo infinito* (Hegel, 2017, prg. 35).

Ser persona no es solo saberse como un singular, sino también haber alcanzado la conciencia de sí como un sujeto universal y, por tanto, libre e infinito. El concepto de persona constituye el concepto de derecho, pues el fundamento del derecho es la persona, la experiencia humana en su desarrollo da las determinaciones por las cuales se da el derecho. El derecho es acá un producto de la vida misma. Es desde el concepto de *personalidad* que se dan las determinaciones que rigen el derecho en cuanto tiene la capacidad jurídica aún abstracta, y es a partir de esta que se dan las particularizaciones del derecho. El derecho no puede orientar la acción

concreta<sup>5</sup> y es por esto que se presenta solo como un conjunto de leyes que permiten o prohíben. Sin embargo, esto no resuelve el contenido de una vida real y se muestra en su limitación. Aparece el otro solo como un límite y el único derecho que hay allí es un no lastimar al otro. El derecho del otro es solo la imposibilidad de lesionarlo.

[...]el carácter necesario de este derecho se limita, por el mismo motivo por el que se abstrae de todo contenido, a una limitación: se limita a *no lesionar* la personalidad y lo que de ella se deriva. Por ello, solo hay prohibiciones jurídicas, y de la forma positiva de los preceptos jurídicos está basada, en un último término, en una prohibición (Hegel, 2017, prg. 38).

### **1.1.La propiedad**

La voluntad libre, que es *personalidad* finita, quiere realizarse en la realidad y lo hace en una primera estación: en *La propiedad*, como primera muestra de libertad. La libertad se muestra cuando se es propietario en el mundo, puesto que ser propietario quiere decir que mi libertad personal se realiza en las cosas. En la propiedad es el individuo que quiere apropiarse de las cosas del mundo, hacerlas suyas. El derecho es aquí la persona que quiere apropiarse del mundo y que lo hace por medio de las cosas —algo exterior— pues es de naturaleza humana querer apropiarse de las cosas y dotarlas de sentido como una necesidad de verse en el mundo. “En la relación con las cosas exteriores lo *racional* es que yo posea propiedad. Pero en el aspecto *particular* comprende los fines subjetivos, las necesidades, el arbitrio, el talento, las circunstancias externas, etc.” (Hegel, 2017, prg. 49).

Este derecho de apropiarse de las cosas en el mundo tiene a su vez en la obra hegeliana tres subdivisiones en su desarrollo lógico, a saber, *apropiación, uso y enajenación*. En ellas se muestra el desarrollo dialéctico de la propiedad. *La apropiación* de las cosas es una expansión de la voluntad sobre las cosas y esta se da, a su vez, en tres momentos. En cuanto a la primera, es decir, la *posesión física*, es aquella en que el cuerpo se expande y toma posesión sobre las cosas del mundo y las toma como suyas. Luego, la *elaboración*, que es la determinación de algo como mío, no solo como hacerse propietario, sino que la voluntad se extiende en la cosa. Además, la

---

<sup>5</sup> Entendida como aquello que los seres humanos buscan realizar consigo mismo y con los demás.

*designación*, la cual consiste en darle una denominación a las cosas que se poseen, de forma tal que se reconozca al propietario en las cosas. Asimismo, el *uso de las cosas*, aquí ya se da la expansión permanente y constante de la voluntad en la realidad. Es la voluntad quien dota de propósito y fines a las cosas debido a su uso. Luego, la *enajenación*, hace referencia a que aquello de lo que soy propietario y le he puesto mi voluntad puedo asimismo retirarla. Puedo enajenar cosas externas en las cuales he puesto anteriormente mi voluntad. Así se afirma la voluntad por sobre las cosas. Sobre estas tres estaciones de la propiedad se ha mostrado cómo se ha ganado la voluntad en la extensión en el mundo. No solo como voluntad particular, sino que en relación con otros — voluntad de otros

En cuanto existencia de la *voluntad*, la propiedad, que existe para otros, solo existe *para la voluntad* de otra persona. Esta relación entre una voluntad y otra voluntad es el suelo particular y verdadero en el que tiene su existencia la libertad (Hegel, 2017, prg. 71).

En la propiedad se da la transición al contrato, puesto que la propiedad es ciertamente exterioridad y en ella subyace también un aspecto interno que involucra la voluntad. Cuando esta busca su libertad en la cosa como propietaria se está exteriorizando a sí misma y este exteriorizar se da sobre otras voluntades para la libertad. La propiedad es existencia exterior — cosa — y esta aparece solo en la medida en que existe la personalidad, solo cuando esta realiza su libertad la cosa externa se hace propiedad — la personalidad exteriorizada es la propiedad —. En la exterioridad no solo se tiene cosas, sino que también propiedades y en tanto que la propiedad es la exterioridad de la voluntad tenemos entonces relaciones entre propietarios — relaciones de contrato —.

## **1.2.El contrato**

Es uno de los momentos del derecho y surge como una forma de resolver las tensiones que hay entre la voluntad y una exterioridad en donde se encuentra una voluntad común entre propietarios que requieren un acuerdo. El contrato es la relación entre propietarios que intercambian. Es aquí una voluntad común, en la que el interés del propietario es articulado con el interés de otros propietarios. En el contrato tenemos como principio la persona del derecho abstracto, que ve una necesidad en este vínculo (contrato) pero que se sigue rigiendo por el interés puramente particular. El contrato es como una estipulación (prg. 79) puramente externa que está lejos de fundamentar el derecho puesto que opera solo como un mediador de voluntades que solo pueden referir su libertad

a la cosa exterior. El contrato consolida la propiedad ya no como una relación entre voluntad y cosas, sino como relación entre dos voluntades en torno a las cosas.

[E]l contrato pone en existencia a la propiedad, cuyo *aspecto* de ser algo existente, de ser algo externo, ya no es el de ser una mera cosa, sino que contiene en sí mismo el momento de una voluntad y, con ello, también lo voluntad de una segunda persona (Hegel, 2017, prg. 72).

En el contrato la voluntad sigue siendo particular y propia en la cual solo conviene la transición de una propiedad a otra. Se trata de convenir con otro el retirar la voluntad de aquello que se ha entendido como propio y de que la otra voluntad que desea suscribirse en esa cosa lo pueda hacer. “[...] cada uno, con su voluntad y con la de otro, *cesa* de ser propietario, pero *sigue siéndolo o llega a serlo*; es la relación entre la voluntad de ceder una propiedad individual y la voluntad de recibirla” (Hegel, 2017, prg. 74). El contrato está regido por dos voluntades y se da como un proceso de mediación entre una voluntad propia expresada en la propiedad privada de una cosa enajenada. Cuando hay dos voluntades que comparten el interés de adquirir o desprenderse de una propiedad, se configura la voluntad común en el contrato. Sin embargo, debe aclararse que, si bien en el contrato hay una unión de dos voluntades, éstas son del todo *inmediatas* no idénticas, las voluntades libres siguen siendo particulares, subjetivas e individuales; estas solo han cedido ante un acuerdo sobre una cosa exterior mediante un contrato.

[C]omo las dos partes contratantes se relacionan entre sí como personas para sí *inmediatas*, el contrato:  $\alpha$ ) tiene su origen en el libre arbitrio;  $\beta$ ) una misma voluntad que se convierte en algo existente mediante el contrato, *una voluntad puesta por las partes*, es decir, simplemente una *voluntad en común* y no una voluntad general en sí y para sí;  $\gamma$ ) el objeto del contrato es una cosa *exterior individual*, porque solo la enajenación de este tipo de cosas está sometido al libre arbitrio (Hegel, 2017, prg. 75).

En el contrato, así como en la propiedad, encontramos subsecciones que datan de los tipos de contrato, entre las cuales se encuentran *permuta*, *arrendamiento* y *contrato de salario*. Por lo que respecta al contrato, en éste se abandona el arbitrio, pero la voluntad misma sigue siendo contingente y por esto el cumplimiento del contrato llega a ser frágil y fracturado, que aquello vinculado con otra voluntad se rompa y a esto se le ha denominado *Injusticia*. Cada cual ve



dependiendo su querer el derecho de una u otra manera y es, por tanto, que sobre la siguiente sección me ocuparé de la noción de *injusticia*.

### 1.3. Injusticia

La injusticia es la negación y afirmación del derecho; es negación puesto que esta muestra que el derecho es aún algo puesto “[...] el derecho *en sí mismo es algo puesto*” (Hegel, 2017, prg. 82); esto quiere decir que tiene una existencia real, pero que esta existencia no se ha afirmado aun como realidad efectiva, es aún puesta. El derecho está ahí, pero tiene dentro de si todavía la negación — la injusticia —. La negación de la injusticia no es algo exterior al derecho mismo, sino que es algo que está dentro del él. El derecho tiene la dignidad de ser algo real, pero llevar dentro sí — la negación — no como carencia sino como parte de su definición esencial. El derecho que se ha afirmado anteriormente como contrato es una voluntad común de dos conciencias, pero que, en relación con su mismo contenido, no es sino solo el interés de cada conciencia que se expresa en el contrato. Es decir, se firma un contrato con otra persona libre pero lo único que se vincula a esta es la decisión de la voluntad de participar allí. El derecho y el contrato son un deber, pero su cumplimiento depende de cada conciencia y es por esto que es *contingente*. El contrato representa un avance lógico respecto de la concepción de la voluntad idéntica con otra, pero que no vincula a las dos voluntades, sino a través del interés particular de cada una. También es importante recalcar que el contrato solo se refiere a bienes externos de cada conciencia y, por tanto, cada una de ellas expresa en las cosas que intercambian a través del contrato su propio interés. Si su interés lo lleva por otras direcciones hará que se rompa el contrato, pues cada conciencia en tanto que es diferente tiene una multiplicidad de tendencias y demandas que provienen de sus intereses y apetencias, es decir, siempre hay una posible no identidad entre lo universal del derecho y lo particular de cada voluntad. La justicia no es otra cosa más que contingencia hecha visible de esta frágil unión entre lo universal del derecho y lo particular de la voluntad. Es por esto que el derecho aparece como solo puesto.

La injusticia hace ver la fragilidad del derecho abstracto en su forma de propiedad y contrato; la injusticia hace que el derecho se convierta en simple apariencia. En la injusticia el derecho se vuelca sobre la injusticia, la niega; el derecho deja de ser meramente abstracto y pasa a ser existencia real. Si la injusticia niega al derecho, el derecho se vuelca sobre la injusticia y la niega; al negarla, se reafirma y pasa a ser existencia real y efectiva del derecho en la acción. —

acción que niega la negación de la injusticia, que aparentemente es un acto que rechaza al derecho. El derecho pasa a ser existencia real ya que en su forma de instituciones se vuelca sobre el delincuente y lo castiga, muestra que estas no son solo algo formal, sino que hacen parte de la realidad efectiva. Deja de ser el derecho una mera apariencia y se convierte en algo real. El derecho cobra realidad cuando demuestra su existencia efectiva negando la injusticia que ha pretendido negar el derecho. Aun así, el derecho es aún aparente no ha logrado manifestarse y la injusticia tiene como característica probar esta fragilidad del derecho y al mismo tiempo ofrecer una oportunidad a que el derecho, negándola, se reafirme. En la injusticia el derecho es aparente porque se asume como falso y esta aparición del derecho como apariencia tiene grados, pues no todas las injusticias tienden al mismo fin. Por esto, Hegel señala tres tipos de injusticia: *injusticia de buena fe, fraude y delito*.

El derecho, como algo *particular*, y por eso, como algo múltiple frente a la multiplicidad y frente a su carácter general de ser *en sí mismo*, — adquiere la forma de una *apariciencia* —. La apariencia del derecho puede ser una apariencia *en sí misma* o inmediata — lo injusto de buena fe o lo injusto civil —; el derecho puede ser puesto *por el sujeto* como una *apariciencia* — el fraude —; el derecho puede ser puesto por el sujeto como lo *nulo por antonomasia* — el delito — (Hegel, 2017, prg. 83).

Estas son tres formas globales en que la voluntad se une o se separa del derecho. Sobre la primera forma, es decir en cuanto a lo que respecta a la *Injusticia de buena fe*, el derecho es aparente pero allí aún se respeta la existencia del derecho, hay una interpretación contingente del derecho, no se niega el derecho, solo se toma falsamente. *Fraude*: el derecho puesto como apariencia. El que comete fraude finge respetar el derecho, pero engaña a su víctima, — el derecho como pura apariencia —. Impongo mi arbitrio sobre el del otro haciendo uso del derecho. *Delito*: es el momento en que la voluntad decide romper por completo el derecho, la auténtica injusticia es el delito “lo realmente injusto es el delito, donde no se respeta ni el derecho en sí mismo ni lo que a mí me parece derecho, es decir, donde se lesionan ambos lados, lo objetivo y lo subjetivo” (Agregado, prg. 90). El delito no solo niega el derecho del otro sino el derecho en cuanto tal, en cuanto derecho mismo. Con el delito se muestra la contradicción existente entre derecho e injusticia, el derecho niega la injusticia y la injusticia niega el derecho. Es el derecho el que debe resolver esta contradicción, suprimiendo la injusticia y para esto adopta la forma de las

instituciones que castigan. El derecho ya no es solamente el que está en los códigos en los cuales estamos inscritos y de los que la razón puede reflexionar, sino que también adopta la forma literal de la pena. El delito niega el derecho, pero la pena niega al delito y con esto se restaura el derecho, se concibe como algo ya sabido. El delito y la pena tienen acá un carácter positivo, puesto que el delito mueve al derecho, hace que este gane realidad, se convierta en algo que castiga — instituciones —. La pena restaura el derecho y en esta hay una necesidad de que esta sea punitiva, no vengativa, un restablecimiento a través del castigo de la equidad y el régimen de libertad compartidos por todos. Hay una exigencia de una voluntad en tanto voluntad subjetiva y particular, quiera lo universal.

El derecho en un inicio era abstracto, pues este estaba solo en códigos e instituciones, pero no había enfrentado al otro. Cuando lo hizo, enfrentó al otro como injusto y delincuente, tuvo que volcarse contra él — en la pena — y fue, entonces, cuando negó la primera negación, - el delincuente —, la segunda negación, que es negación de la negación, es justamente su devenir real, ha afirmado su existencia — como pena — necesaria para restablecer el derecho. La persona que pasa por la pena reconoce que no es solo un singular que afirma su voluntad, sino que hay una universalidad — otro —, pues la pena se trata de que se reconozca al otro en sí — vive en mí —.

La estación de la obra que nos compete estudiar a continuación será *la moralidad*, la cual resulta como un intento de reunir a los dos preceptos que ya veníamos exponiendo anteriormente, por un lado, el sujeto y, por el otro, el objeto. La moralidad intenta agrupar al individuo que busca al otro desde sí y a aquellos principios que nos reúnen como comunidad. En la moralidad la voluntad buscará volver sobre sí misma, ser mediada y reunir esa subjetividad frente a la objetividad que se ha alejado.

## 2. *La moralidad*

El estudio será breve, pues lo que le compete al derecho sobre la misma serán aquellas normas que el individuo se impone a sí mismo, considerando que esas normas tienen un carácter universal. Aquellas normas, como iremos viendo, se citan sobre las tres estaciones de la *moralidad*. Estaciones conformadas por *propósito y responsabilidad*, *la intensión y el bienestar* y, por último, *el bien y la certeza moral*. Todas estas intentarán demostrar cómo desde la subjetividad se puede llegar a una visión más amplia y universal del derecho. En la moralidad, la voluntad en sí debe hacerse voluntad para sí, una voluntad que haga de lo exterior algo interior, que haga que el derecho

que parece ajeno a mí esté en mí — la voluntad en sí y la voluntad para sí —, sean una unidad de voluntad en sí y para sí que lo hará más real. Sobre esta estación, la moralidad, el individuo no es solo *personalidad*. El individuo ya no se sabe solo persona, sino que es agente, *sujeto moral*, se sabe a sí mismo con las otras personas. El rasgo de la moralidad se encuentra en la *subjetividad*, pues se trata del individuo que ya no es inmediato, sino que este ya es mediado, ya ha vuelto sobre sí, pues la pena da cuenta que en él habita otro, que en la realidad se ha hecho consciente y ahora se traza fines. Sobre la moralidad ya no hay una voluntad abstracta, sino que se propone fines. “De acuerdo con este derecho, la voluntad *reconoce* algo y ese algo *es* algo, sólo en cuanto ese algo es *suyo* y en donde la voluntad existe como algo subjetivo” (Hegel, 2017, prg.107). En lo que esta estación respecta, al derecho no le importa la voluntad puesta en una propiedad, sino que le importa aquello que está en relación con otros y que proporciona bienestar. Así, lo que importa es la acción.

En la esfera del derecho no importa si la voluntad de otro quiere algo en relación con mi voluntad cuando yo le doy a mi voluntad una existencia en la propiedad. En la esfera de lo moral, en cambio, se trata también del bienestar de los otros (Hegel, 2017, agr. 112).

En síntesis, el derecho en la moralidad como diría Gabriel Amengual (1989) en su artículo “*La Moralidad como Autodeterminación según Hegel*”, se trata de que:

El derecho ya no es lo que configura la persona dándole existencia externa como un punto de imputación del sistema jurídico mismo. sino que ahora es la voluntad misma la que quiere el derecho o la ley universal, se lo hace propio: volición de la voluntad subjetiva particular (Cfr. FD 103-104). Gracias a este enraizamiento en el sujeto el concepto de libertad o voluntad libre tiene existencia: la voluntad del sujeto es singular, y por ello en él el concepto obtiene su momento real, y con ello un desarrollo conceptual más elevado, un «terreno superior» (FD 106). El concepto de libertad empieza a hacerse real en el individuo como sujeto moral, que en su particularidad quiere la ley moral universal. (p.670).

Es decir, el terreno en el que se mueve la moralidad es el terreno de la subjetividad y su autodeterminación como un momento del concepto de libertad y respectivamente del derecho.

Sobre la moralidad aquello que importa, en primer lugar, es la acción. La acción sabida por mí, como exteriorización de mi voluntad, luego, la acción es un deber, una exigencia por actuar

de acuerdo a un deber universal y, finalmente, es una acción relativa a todos, como una forma de relación con todos, que sea reconocido por todos. Como es costumbre en el orden dialéctico, en la moralidad también encontramos subsecciones, entre las cuales se encuentran: *Propósito y responsabilidad, intención y bienestar y el bien*. En cuanto al *Propósito y responsabilidad*: se refiere a que un hecho es producido cuando en él está puesta la voluntad como propósito, es decir, que la acción es reflejada en el propósito. El sujeto solo puede ser imputado por sus propósitos, se asume la responsabilidad sobre aquello que se ha propuesto como fin. “Solo puedo ser responsable de lo que estaba en mi propósito, que es lo que cuenta primordialmente en el caso del delito” (Hegel, 2017, agre. 115). Aunque en la acción las consecuencias sean múltiples, la voluntad sólo se hace cargo de lo que se propuso y lo demás son solo consecuencias adversas que no fueron objeto de un propósito. En el derecho está el reconocer en el hecho solo una acción y tener responsabilidad solo de aquello que la acción se propuso. “La voluntad tiene a sí mismo derecho a *imputarse* solo lo primero, porque solo eso estaba en su *propósito*” (Hegel, 2017, prg.118). El individuo que quiere ser juzgado solo por aquello que se propone logra demostrar la brecha que hay entre subjetividad y objetividad, pues de su acción se desprende un sin número de consecuencias de forma contingente. El tránsito a la siguiente estación, la intención, se da debido a que solo se hace responsable de aquello que se tiene por sabido, es decir, no solo se debe conocer la acción concreta, sino también aquello general relacionado con ella — la intención —. *La intención y el bienestar*: en la intención y bienestar se busca cerrar la brecha que queda abierta entre objetividad y subjetividad. El sujeto que se traza propósitos está en una intención que es más amplia. El propósito es algo particular de la acción, sin embargo, las acciones particulares están atadas a una intención más amplia — universal —. “El dolo, (*Vorsatz*), como un propósito que procede de un ser *pensante*, no contiene una mera unidad individual, sino que contiene de manera esencial *ese aspecto general* de la acción: la *intención (Absicht.)*. (Hegel, 2017, prg. 119). Cuando las acciones particulares quedan ancladas a una intención más amplia, algo más universal, se cierra el hiato. La intención que está dentro de lo más universal es la presunción de bienestar, no solo como suyo, sino también del otro. Aquellos fines que me propongo como míos deben acoger al otro, el bienestar es universal y las acciones tienen que ser consecuentes con la idea de bienestar. No obstante, esto no es del todo así, pues Hegel muestra cómo la universalidad — el derecho— del bienestar fracasa, pues las intenciones que se traza el sujeto moral no necesariamente se corresponden con los otros, puesto que cada quien intenta afirmar lo que asume que es el bienestar.

La necesidad revela tanto la finitud, y por tanto el carácter contingente del derecho, como [además] la de bien: la finitud del derecho como existencia abstracta de la libertad, sin ser la existencia de la persona particular, y la finitud de la esfera de la voluntad particular, sin el carácter general del derecho (Hegel, 2017, prg. 128).

Por esto se hace necesario encontrar la idea de bien universal, tarea que se propone resolver en *El bien y la certeza moral*: esta estación tiene la intención de develar las estructuras por las cuales se puede auscultar un bien que no solo es subjetivo, sino que es algo que cobija a todos, lo que es bueno para todos y que atiende a una suerte de estructura formal. El bien debe ser algo de antemano ya sabido, conocido, debe ser de antemano universal y formal como *deber*; “el bien tiene en un principio solo la característica de la *esencialidad general abstracta* de la voluntad, es decir, la característica del *deber*; por esta característica, el *deber* debe cumplirse *por el deber mismo*.” (Hegel, 2017, prg. 133). El bien se convierte en deber. El deber es una universalidad a la cual el pensar tiene que llegar, el sujeto se ve obligado a cumplir el deber por el deber mismo, el deber del derecho y del bienestar. En el derecho abstracto la necesidad de cumplir los contratos y en la moralidad la necesidad de velar por el bienestar propio y de los otros. “*¿Qué es mi deber? Para la respuesta no tenemos nada más que lo siguiente: cumplir el derecho y procurar el bienestar*” (Hegel, 2017, prg. 134). Sin embargo, el deber que se encuentra allí aun carente de contenido es indeterminado y abstracto. La certeza moral, en cambio, muestra cómo el deber tiene que tener certeza, hay una certeza de aquello que constituye el deber, de antemano ya se sabe lo que en el deber está. — la absoluta certeza interior de sí misma — (prg. 136). No obstante, la certeza moral no alcanza la universalidad, hay ambigüedad en ésta, puesto que desde el individuo particular no hay garantía de que aquello que se concibe como bien se de en el universal. La idea de llegar a lo universal — al derecho— fracasa, puesto que desde el particular no se puede afirmar el universal. Por el derecho es bien sabido que somos más que sujetos particulares, somos un pueblo, una cultura, unas costumbres y un sinnúmero de determinaciones en las que estamos ya de antemano. Es solo sobre la *Eticidad* como la certeza moral puede unirse al sistema objetivo de los derechos y los deberes que son explicitados por la razón y la comunidad en la familia, la sociedad civil y el estado. Solo entonces puede darse una conciencia moral verdadera entre la voluntad particular del individuo y la sociedad.

Sobre la última estación, a saber, *la eticidad*, el estudio se basará en poder reunir los preceptos considerados anteriormente, que son el derecho abstracto y la moralidad. En la eticidad, dice Hegel en una de sus lecciones sobre Filosofía del derecho en 1818/9, “desaparece el arbitrio que vimos en la moralidad, la conciencia frente a todo lo verdadero y la más alta destinación del sujeto es ser miembro aquí” (Hegel, 2017, prg. 75), es decir, en la eticidad el individuo subjetivo desaparece y lo único que de este importara es su unión con la comunidad en la que se encuentra, pertenecer y ser parte de lo común será su más elevada naturaleza. Sobre esta última sección, el derecho ya no es buscado para sí como quien busca una aguja en un pajal, sino que este ya existe en el *orden ético del todo*.

### **3. *Eticidad.***

La *Eticidad* se constituye por la síntesis del derecho abstracto y la moralidad, los cuales encuentran su fundamento en la eticidad. Con ello, Hegel da por sentado que la vida humana tiene que resolverse en el orden de la vida en común — la eticidad —. Esta es la verdad del derecho abstracto y la moralidad, unidad de lo finito con lo infinito del concepto (Hegel, 2017). En la eticidad, el derecho abstracto y la moralidad se muestran como algo mayor, que es la vida en común. El derecho abstracto como la idea de bien (universal) y la moralidad como la idea de conciencia moral (particular) se unifican en la eticidad (Hegel, 2017) que, además, las justifica, las determina y les otorga mayor realidad. Las constituye realmente reales.

La libertad se venía manifestando sobre las dos anteriores estaciones del derecho; en el derecho abstracto tenía un carácter formal, el derecho de tener posesiones, de tener objetos y ser propietario; en la moralidad, la libertad se situaba en el actuar moralmente, en determinar con relación al bien cuáles eran las normas de su accionar. Sin embargo, todas estas solo son formas en las cuales el derecho se manifestaba solo como algo meramente formal. El derecho se hace concreto en la eticidad puesto que el derecho abstracto se inscribe en la vida en común y la certeza moral ya no actúa solo por su propia autodeterminación, sino que lo hace en un mundo objetivo — de otros —. Sobre la eticidad, el derecho ya no solo se muestra solo como un derecho a tener propiedades o por determinar la acción propia como agentes morales, sino que se ejerce el derecho entre otros seres iguales. Lo ético es una convicción subjetiva (Hegel, 2017), se refiere a la acción del individuo y la responsabilidad de este actuar, que el individuo ejerza su propia autodeterminación, su voluntad determinada respecto a ciertos fines que persigue. No obstante,

esta acción debe estar sujeta al derecho, a aquellas normas y principios que se comparten con muchos otros individuos.

Sobre toda la exposición del derecho anterior, el derecho abstracto y la certeza moral, son limitados y abstractos pues aún no se han hecho concretos. Cuando el individuo reflexiona sobre el derecho ha podido violentarlo por considerarlo algo exterior a él, asimismo ha pasado con el sujeto moral, cuando el agente moral ha reflexionado sobre sí mismo ha encontrado que cualquier acción es permisible porque muchas de sus acciones son en su beneficio a pesar de que rompe la vida ética de los demás. El individuo que hasta aquí ha vivido el derecho no ha encontrado razones para seguirlo y el individuo que actúa como agente moral puede fracasar por el hecho de no conocer el bien, por esto, sobre las dos anteriores estaciones, el sujeto es aún abstracto, es sobre la eticidad que se da la unidad de la acción individual y de la vida bajo el derecho. La unidad por la cual la acción de un ser humano tiene como fundamento el horizonte compartido de leyes, principios e instituciones en las cuales comparte la libertad. La eticidad es el fundamento, la razón de ser del derecho y de la acción moral. “Solo lo infinito, la Idea, es real: el derecho existe solamente como una rama de un todo, como una planta que crece en torno a un árbol que es firme en sí y para sí” (Hegel, 2017, agre. 141). La eticidad busca integrar tanto el aspecto interno como el externo de la conducta humana, pues es sobre esta esfera donde se logra incorporar los intereses individuales y los deberes sociales en armonía.

El derecho, en el marco de la eticidad, se refiere a las leyes e instituciones que regulan todas aquellas relaciones que se dan entre los miembros de la sociedad. Estas normas y leyes no son impuestas de forma exterior, sino que emanan de la propia comunidad ética y se basan en el reconocimiento y el consenso mutuo de los individuos. El derecho, por tanto, refleja la voluntad colectiva y las normas impartidas por la comunidad misma. En la eticidad el derecho se hace realidad y, por tanto, la libertad se realiza en las instituciones; la familia, sociedad civil y Estado.

En la eticidad, Hegel desarrolla el derecho en tres estaciones, la familia, la sociedad civil y Estado. Sin embargo, para el objeto de esta investigación, la estación que será materia de análisis será el Estado puesto que es allí donde el concepto de derecho se ve más claramente realizado. No obstante, no se puede ignorar la valiosa tarea dialéctica de Hegel sobre cada estación. Por esto, que es importante dar una breve contextualización de aquello que ocurre en la familia y en la sociedad civil antes de dar paso a el Estado propiamente. Veníamos diciendo que la eticidad es la idea de



libertad, es decir, su realización, la unidad de lo universal con lo particular. Se trata entonces de la unidad de la vida en común con la acción individual bajo el derecho, el derecho es esta unidad ética sólida. En esta unidad ética Hegel sitúa en una primera estación a la *familia*, entendida esta como una unidad sustancial, basada en un vínculo de amor. La familia es la unión en su singularidad de cada persona para hacer una sola, su sustancia viene de la mera mediación entre particulares y sus intereses que se hacen miembros de esta comunidad.

[...] en una familia la disposición anímica (*Gesinnung*) de uno es tener autoconciencia de su individualidad *dentro de esta unidad* como una esencialidad en sí y para sí, con la consecuencia de que uno no es, en ella, una persona para sí [independiente] sino un *miembro* (Hegel, 2017, prg. 158).

La familia está sustentada en una relación natural, basada en una disposición anímica fundada en el amor que se consagra en la unión de dos de sus miembros en el matrimonio.

Sin embargo, la familia se escinde de forma natural debido a una necesidad de independencia al núcleo familiar primero. Cuando el individuo de la familia alcanza la autoconciencia de sí mismo exige su propia realización que lo lleva a abandonar el núcleo familiar y entrar a la *sociedad civil*. Sin embargo, la familia no es cancelada o finalizada en el paso a la sociedad civil, la familia siempre hace parte de la unidad ética, pues el individuo que sale de la familia siempre va a tener la posibilidad de formar otra familia. En la *sociedad civil* la persona se sabe concreta y libre, es decir, sabe aquello que quiere para sí, en medio de un universal. En la sociedad civil se constituye la diferencia, es decir el paso de la familia al Estado, más específicamente, el concepto de sociedad civil para Hegel se refiere por un lado desde el punto de vista lógico a que esta rompe con la inmanencia de la familia, genera una diferencia al interior de ese mundo unido y va en camino como mediadora hacia del estado. Por otra parte, históricamente la sociedad civil solo pudo aparecer cuando ya se ha consolidado el principio de autonomía del individuo y solo entonces se puede este. En síntesis, la sociedad civil es el campo en el que se encuentran las personas concretas, cada una como una particularidad autónoma, en las cuales se van dando mediaciones e interacciones entre ellas que van a producir lo universal. En la sociedad civil se da una especie de “juego” de individualidades donde cada una apunta solo a la consecución de sus propios fines y el otro es solo un medio para la consecución de esos fines, sin embargo, en esa búsqueda de los fines propios y particulares se van generando mediaciones e interacciones

entre los individuos que determinan ya una forma de la universalidad. Lo propio de la sociedad civil es forjar mediaciones e interacciones que terminan desarrollando realidades universales que ya no corresponden solo a fines particulares y es por esto que la totalidad de la sociedad civil es la *mediación*.

En la sociedad civil, cada uno es un fin para sí mismo, y todo lo demás no es nada para él; pero no puede alcanzar todos sus fines sin la relación con los demás; por ello, los demás son un medio para su fin particular. Pero, en la relación con los otros, el fin particular adopta la forma de lo general y se alcanza cumpliendo, al mismo tiempo, el bien de los otros. (Hegel, 2017, agr. 183).

Hegel hasta acá ha demostrado cómo el individuo ha salido de la comunidad natural – la familia – en la cual el individuo y lo particular no encuentra propiamente su realidad, también cómo este individuo ha pasado ascendentemente de lo particular a lo universal, que será el punto de partida para que se gesten las instituciones, las realidades universales que van a conformar el Estado. Teniendo en cuenta esto y ya habiendo realizado este breve paso por aquello que conforma esta unidad ética es necesario ir a esta última estación el *Estado*.

Sobre el Estado, Hegel arranca diciendo que este es la realidad de la Idea ética, es decir su realización, el Estado es algo que se realiza en medio de lo particular y contingente. La Idea de Estado tiene un desarrollo lógico-histórico puesto que esta tiene que efectuarse en la historia y la historia muestra las determinaciones lógicas en las que se mueve el Estado. El concepto se nutre constantemente de la historia en general ya sea filosófica, política, cultural, social, etc. Es un concepto que se moviliza constantemente y esto hace que se vayan ganando determinaciones racionales del mismo, que van mostrando su desarrollo lógico. El Estado se hace real con los individuos en su actuar, ese es el movimiento lógico que implica su realización efectiva en la que se juntan lo particular con lo universal – la familia y la sociedad civil –

El Estado – espíritu ético y voluntad sustancial – tiene su existencia inmediata en las *costumbres* y en la tradición, y tiene su existencia mediada en la *autoconciencia* del individuo, en el conocimiento y en la actividad del individuo; de la misma manera que la autoconciencia del individuo tiene su *libertad sustancial* en su disposición (*Gesinnung*) dentro del Estado, con esencia, fin y resultado de su actividad. (Hegel, 2017, prg. 257).

Esta unión de lo particular con lo universal es a lo que Hegel llama el Estado, es la unión de las dos estaciones anteriores, la familia y la sociedad civil en una sola cosa. Hegel en sus *Lecciones de filosofía del derecho* (1918/19) lo argumenta así:

La unidad ética como aquella en la cual están sumergidos – en tanto ideales – el sentir natural de los individuos y también los fines de la individualidad y particularidad personales, los cuales se separan de su unidad y se adentran en sí mismos y solo en tanto momentos de este espíritu uno lo originan, lo tienen como fin y como fundamento, es el *Estado* (Hegel, 2017, prg. 114).

En síntesis, el Estado es la sustancia ética autoconsciente es la unión de los principios de la familia y de la sociedad civil (Hegel, 1997). Se trata pues de todo un recorrido dialéctico de determinaciones que se van mostrando y que llegan al Estado, entendiendo a este como la unidad ética autoconsciente. El Estado para Hegel no se trata de un postulado o de un resultado de un contrato, de un acuerdo entre particulares, sino de la realización de la libertad concreta, entendida esta como la unión y el desarrollo de los intereses particulares en los intereses generales. Hegel, en el párrafo 260 lo ratifica diciendo:

El Estado es la realización de la libertad concreta. Ahora bien, la libertad concreta consiste en que la persona individual y sus intereses particulares puedan encontrar su *desarrollo* total y el *reconocimiento de su derecho* para sí, [...] a la vez que los individuos y sus intereses pasen a formar parte del interés general y reconocen a este consciente y voluntariamente como su propio *espíritu sustancial*, actuando a favor de él como su *fin último*. (Hegel, 2017, prg. 260).

La realidad del Estado es la unidad del todo, en la que los individuos en su tarea particular están trabajando para el todo como su fin, en un funcionamiento como organismo. El Estado es el reflejo de la Idea de un todo, en la que el individuo tiene la certeza del mismo, la conciencia de que otros trabajan para la misma Idea y así se forja una confianza sobre el otro. “[...] una disposición de *confianza* – que puede desembocar en un juicio más o menos formado –, es la conciencia de que mi interés sustancial y mi interés particular está contenido y preservado en el interés y en el fin de otro (aquí, del Estado), que está en relación conmigo como individuo.” (Hegel, 2017, prg. 268). Es decir, la Idea de Estado se desarrolla sobre un sentimiento de confianza por el otro, una integración con el otro es un sentimiento que se tiene con el todo. Lo propio del Estado

es el sentimiento de lo común, del estar con el otro, como una vocación anímica de confianza con el otro.

Sin embargo, en el Estado no basta solo con ese sentimiento de confianza, sino que este sentimiento también se tiene que articular con las disposiciones del mismo, es decir en la constitución como una relación con lo exterior hacia el interior, en la cual el Estado mantiene su unidad. La constitución política funciona como una organización del Estado, como un organismo vivo que se relaciona con el exterior hacia el interior como un todo en el cual los poderes del mismo se encuentran en una posición de correspondencia diferenciada, es decir, se trata de poderes distintos – diferenciados – pero no superpuestos, sino que cada uno de ellos deben formar una unidad en sí mismos y contener dentro de sí los otros momentos (Hegel, 2017). Para Hegel los poderes del Estado son: 1) el poder legislativo, que trata de establecer lo general, 2) el poder ejecutivo, que trata de subsumir las esferas de lo particular y lo individual bajo lo general y 3) el poder del monarca, que hace referencia al sujeto individual como decisión última de la voluntad. No obstante, sobre los poderes del Estado no se hará un análisis detallado debido a que aquello que es objeto de estudio es el concepto de Estado en su determinación conceptual teniendo en cuenta también que, como se expuso en un inicio de la investigación, en la tercera estación de la misma se pretende abordar este concepto en conversación con la visión kantiana de Estado.

### **Capítulo 3. La fundamentación del derecho de Kant y Hegel**

#### **Derecho, fundamentos y relaciones.**

Previamente he destacado y descrito la teoría del derecho de Kant y Hegel, entendiendo el aporte que cada uno ha realizado sobre la misma. Sin embargo, sus teorías se distancian en muchos elementos y es por esto que el objetivo de esta estación será ponerlos en discusión. Dichos elementos son la libertad, el derecho, la propiedad, el contrato y el Estado. Es importante aquí resaltar que el análisis estará centrado en identificar la ganancia conceptual hegeliana respecto a un postulado inicial de Kant. Es decir, lo que aquí se va a identificar es en qué sentido la teoría del derecho de Hegel es una apuesta por movilizar un concepto y cómo ese concepto (derecho) pretende ocuparse de los problemas más profundos de la vida humana. Para llevar esto a cabo, en un principio se realizará un estudio uno a uno de cada idea que acompaña su desarrollo conceptual de la teoría del derecho.

La primera forma de determinación del derecho en la que se encuentran tanto Kant como Hegel es la libertad. Los dos autores inician poniendo de base la libertad para el desarrollo lógico conceptual del derecho. Kant trata la libertad como un concepto puro de la razón, de realidad enteramente trascendente y como principio regulador; por esto es considerada como propiedad de la voluntad de todo ser racional. La libertad se manifiesta en el mundo a través de principios prácticos, los cuales determinan el arbitrio y comprueban la libertad en que los conceptos y leyes morales tienen su origen, por tanto, la razón práctica se traza a sí misma sus leyes sin determinaciones exteriores. Kant concibe la libertad humana como la capacidad de autorregulación, la capacidad que tiene la razón de ser práctica, de autodeterminarse. Es decir, aquella capacidad de darse leyes que orienten al actuar moralmente una libertad enmarcada en el derecho —un imperativo moral— se da como una forma de coordinar libertades individuales. Kant postula la libertad y desde allí una ley universal que va mostrando sus determinaciones; presenta en el derecho una libertad del todo exteriorizada, aplicada a un factor del todo espacial —la propiedad— que pretende ser el factor esencial para la libertad de la persona jurídica. Hegel, por su parte, ciertamente comparte con Kant que su teoría del derecho es el estudio del concepto de libertad y que este al igual que Kant traza toda su obra, sin embargo, se distancia de sus posturas en muchos lugares. Para Hegel la libertad no tiene un carácter regulador, no es una entidad que viene a medir las libertades de las personas, sino que esta se encuentra ya en sí misma en las personas, las culturas y los pueblos, pues es una manifestación constante. Hegel (1818/19) en sus “lecciones de filosofía del derecho” escribe lo siguiente: “el derecho en la multiplicidad de sus formas es la libertad realizada, efectivizada, y el progreso es un progreso en la realización de la libertad” (p. 19). En el derecho la libertad no se encuentra como un postulado de la razón de entrada, sino que esta se encuentra en un movimiento constante. El derecho amplía la libertad, pues no se trata de algo que de inmediato se tiene como el deber kantiano del “deber por el deber mismo”<sup>6</sup>, es más una libertad que la gente ya de por sí tiene, la gente es libre y los pueblos efectúan la libertad. Así, es preciso mencionar aquello que distancia a Kant y Hegel sobre el concepto de libertad: es esta concepción meramente formal de la libertad que tiene Kant la que Hegel confronta durante toda su obra sobre el derecho. La ganancia de Hegel respecto a esto se basa en demostrar

---

<sup>6</sup> El deber por el deber mismo hace referencia al uso vacío y tan solo formal del concepto mismo. No se trata de una libertad que de inmediato se debe tener para poder hacer parte de un pueblo sino de una libertad que se va efectivizando, que emana de los pueblos y de las culturas, que se gesta desde adentro y que no es solo una formulación externa.

cómo es insuficiente un postulado de la libertad tan exterior, formal y sin contenido concreto, que solo funciona como un modo de regulación de otras libertades individuales y que, al estar vinculado solo a hechos de la experiencia, esté ligado a la subjetividad, por esto se queda en lo formal. Hegel, en cambio, devela la libertad como algo que se realiza constantemente en el mundo. La libertad implica no quedarse atado a un solo lugar, sino que es un avanzar constante. Es decir, la libertad no se trata de no tener ninguna determinación o quedarse en una sola; se trata, pues, de querer algo determinado y seguir —avanzar—, ya que la libertad consiste en poder realizarse no en una limitación —en no ser libre—. Es por esto que en su obra cada una de las estaciones demuestra cómo los individuos van ganando libertad. Hegel, (1818/19) lo precisa en sus “lecciones de filosofía del derecho” así:

Al igual que lo orgánico se da existencia en la vida, así también la idea de libertad se da existencia en los individuos. Ellos, en cuanto miembros del cuerpo orgánico, existen solo en el todo, pero, sin embargo, originan el todo y lo mantienen (p.129).

Para Hegel, Kant no logra comprender cómo la libertad está objetivamente realizada en las costumbres, tradiciones e instituciones sociales. Más bien, entiende cómo estas desde sí mismas son las que logran que la conciencia individual se reconozca en el mundo concreto y no al revés.

Para seguir el orden expositivo de los autores e hilando los conceptos que se consideran necesarios para el estudio, es pertinente remitir la investigación al concepto de derecho en sí mismo. Sobre este versan las más grandes diferencias entre ambos. En primer lugar, la discusión arranca sobre concepciones del derecho natural y el derecho positivo. Es pertinente abundar sobre estas dos concepciones del derecho antes de ir sobre el concepto mismo, pues ambos autores hacen precisiones sobre ello. Kant parece jugar un poco dentro del derecho positivo debido a sus postulados, pues de entrada ya están dados como se mostró con la libertad. Hegel, a diferencia de Kant, no propone conceptos como postulados, como lo haría el derecho positivo (aquí, la palabra *positivo* proviene del latín *positivus*, del compuesto *positus*; puesto. Designa aquello que es puesto sobre... de manera ajena al objeto tal, impuesto), sino que va a mostrar cómo el individuo con los otros ya está de antemano en una normatividad que no es puesta, una que es desde sí mismo, que la razón misma develará. No se trata entonces de formulaciones de lo que trata el derecho, de imponer leyes o mandatos.

Sobre el concepto puro del derecho se puede comprender más la distancia entre los autores. Por un lado, para Kant el derecho hace referencia a lo jurídico, las leyes, la acción humana y la libertad. El derecho es así un aparato regulador de los individuos mediante una ley universal de la libertad, que tiene como fin hacer posible la coexistencia de la libertad exterior. El derecho kantiano existe para regular la vida en común de los hombres, tiene un carácter meramente formal y exterior sin un contenido en sí; esto está referido a que se trata de un concepto carente de contenido que solo es tomado como una forma de creación y elaboración de leyes. Es una consideración del derecho moderno que consiste solo en reglas de orden formal, tal que a la hora que se quiera aplicar el derecho baste solo con prescindir de las formas particulares y racionales del mismo y solo sea la aplicación de la regla abstracta preestablecida (formal) para la toma de decisiones. Es decir, la aplicación de normas sin hacer que estas caigan en criterios morales, haciéndolas solo de orden formal. No obstante, esta teoría del derecho carece de solidez en la medida en que pretende que el sistema legal deje de lado una de las más grandes movilizaciones del mismo —la acción— el movimiento de la vida humana, su desarrollo y la realidad de cada comunidad. Es una tendencia a absolutizar y formalizar el derecho y a partir de allí construir teorías casi que ideológicas, de simples operaciones para la aplicación del derecho. A esta discusión se han sumado varias perspectivas<sup>7</sup>, entre las cuales se encuentra la de Félix Duque (2004) en un artículo titulado *Dar razón de la libertad en Kant y Hegel*, en el cual pone en conversación esta concepción del derecho kantiano como formal, diciendo: “[...] la formalidad del derecho se sigue necesariamente de la restricción que la universalidad de la libertad positiva (cognoscible, no se olvide, a través de la ley moral) establece sobre el variopinto terreno de las particularidades del arbitrio” (p. 23), es decir, esta visión del derecho formal es el resultado de querer imponer una ley universal por sobre las particularidades del arbitrio. Más adelante en el mismo texto Félix Duque (2004) ratifica:

Esta lección de prudencia política, basada en la idea capital de que sólo pueden ser observadas reglas que han sido impuestas por la propia razón y sancionadas

---

<sup>7</sup> Perspectivas como la Krausista, que se dedicaron a combatir el formalismo del concepto de derecho kantiano, considerando a este como deficiente, positivista y sin contenido. Krausistas como Francisco Giner, dicen que: “esta teoría formalista [del derecho] carece de solidez en la medida en que pretende que el sistema legal deje de lado la única realidad de las leyes e instituciones jurídicas, que para los krausistas se cifra en las razones para la acción, en los valores intrínsecos que están en juego en la acción humana y su desarrollo en las normas morales, así como su realidad ideal y los efectos que ésta tiene en determinadas comunidades” (Manzanero, 2016, p. 133)

—en última instancia— por la soberanía popular en su particularización y concreción como normas jurídicas, acarrea, sin embargo, un problema realmente grave: el carácter formalista del derecho lleva consigo el que se puedan justificar los más heteróclitos y variopintos principios jurídicos, al socaire de su falta de contradicción (y, por tanto, de la capacidad de universalización de su máxima como si fuera una ley objetiva) (p. 24).

Por otro lado, en contraposición a esto, Hegel fue consciente de sus diferencias y así consideró de manera distinta a Kant: el derecho es aquella normatividad implícita en la cual se encuentran todas las relaciones humanas, es decir, aquello en lo que se encuentran todos, como la cultura, las costumbres, formas de actuar, pensar, tradiciones, etc. Todos aquellos códigos en los cuales se vive todo el tiempo. Hegel (1983) en sus “lecciones de la filosofía del derecho” lo describe así:

La Filosofía del derecho no se queda ni en la abstracción ni en la consideración histórica si esta no es adecuada a la *Idea*. La Filosofía del derecho sabe que el reino del derecho solo puede surgir a través de un desarrollo progresivo y que ninguno de sus estadios puede ser omitido. Pero el estado de derecho estriba solo en el espíritu universal del pueblo. (p. 27).

Luego lo ratifica diciendo: “[e]l derecho se basa más en la honestidad y la confianza, expresándose más en la forma de sus usos y costumbres que en la determinación del pensamiento” (p.28). Es decir, el derecho hegeliano no viene a expresar lo que es, ni lo que fue el derecho o cómo se debe constituir, ni mucho menos a plantear leyes y normas sobre el actuar humano, sino que este desde sí mismo, en sus determinaciones, va mostrando aquello que rige a los pueblos y las culturas. El derecho aquí para Hegel se trata de la racionalidad que implican estas normas en las que ya se está. Es pues esta una de las más grande ganancias conceptuales de Hegel sobre el concepto de derecho, que deja de lado la visión kantiana de un derecho formal puesto que se trata de un desarrollo inmanente de la cosa misma, atendiendo a la cosa misma y viendo cómo desde esta se constituyen los pueblos y las culturas, cómo se mueve un mundo que es con otros —el individuo en sociedad—. Esta visión contraria de Hegel sobre Kant es descrita también por Félix Duque al decir que Hegel era consciente de las limitaciones del derecho debido a la aplicación de la libertad kantiana (Duque, 2004) y que su formulación (la de Hegel) se basaba en principios distintos, los cuales describe así:



[L]a operación fundamental de Hegel consiste en hacer acompañar (coincidiendo en cada caso, pero sin identificación final global, o sea: sin plena *reconciliación* efectiva) el principio *crítico* de la racionalidad (a saber: que todo conocimiento y toda norma de acción han de poder ser sometidos a examen racional, libre y público, respecto a sus condiciones de posibilidad o de justificación) con el principio *histórico* de la génesis de la libertad (a saber: que no existen normas que no hayan sido transmitidas, y que en última instancia no remitan a la satisfacción del deseo y al ansia de reconocimiento mutuo; o sea: que no remitan a la libertad externa) (Duque, 2004, p. 25).

Así, para seguir el desarrollo que hace cada uno de los autores sobre el concepto de derecho, es posible identificar que tanto Kant como Hegel encuentran que aquello que es más inmediato al derecho es la propiedad. Esta es la primera determinación que encuentra el hombre en la cual se gana libertad; aquello que le compete al derecho es la libertad, buscar aquellos ejes en los que se desarrolla la libertad. Por tanto, el desarrollo dialéctico va mostrando cómo en cada determinación se va ganando libertad. En cuanto a la propiedad los dos autores no distan mucho, las diferencias estriban en la forma en su argumentación, debido a que cada autor hace subdivisiones distintas de la propiedad. Kant se refiere a la propiedad como aquello externo a lo cual se está estrechamente ligado y de lo cual no se puede hacer uso sin consentimiento, pues esto lesionaría el ejercicio de la libertad. Esto es esencialmente la distinción entre la propiedad postulada por Hegel, ya que considera que violentar la propiedad no es algo que va en contra del derecho, sino que es solo una lesión a la libertad. En cambio, Hegel considera que la libertad se va ganando en cada una de estas determinaciones, en la propiedad se da la primera muestra de libertad y en caso de que se cometa injusticia no se pierde libertad, se violenta el derecho, lo niega. En síntesis, para Kant la propiedad es una expresión de la libertad y para Hegel la propiedad es donde se va ganando libertad.

Sobre esta misma estación se denota otra diferencia específica de los dos pensamientos. Para Kant, en la propiedad, como modo de apropiación de los objetos exteriores del arbitrio, se hace necesario el surgimiento del estado civil como forma de garantía y regulación de la relación propietario-posesión. Pero, para Hegel, de la propiedad nace el contrato como una forma de conciliación entre propietarios. Se puede identificar cómo, en Kant, nace una necesidad de dar

postulados sobre los cuales se justifican las relaciones humanas en una relación superpuesta en los conceptos, «necesitamos alguien que regule, entonces aparece el estado civil». Pero la dialéctica hegeliana, lejos está de hacer postulados, muestra que en el mismo movimiento de las comunidades surgen vínculos de relaciones por una necesidad que se da entre varios. Kant pasa de la propiedad a postular el estado civil como ente regulador, de inmediato y, en cambio, Hegel demuestra que es necesario pasar de la propiedad al contrato y a otras determinaciones antes que al Estado. Sin embargo, no es posible omitir aquello que Kant precisa sobre el contrato, que es pertinente para lo que aquí se está poniendo en discusión.

El contrato kantiano data de dos actos jurídicos: uno preparatorio que son la *oferta* y la *aprobación*, otro constitutivo que son la *promesa* y la *aceptación*. Dichos actos jurídicos tienen este orden debido a que no es posible pensarse que un ofrecimiento pueda llamarse promesa antes de que sea juzgado lo ofrecido (Kant, 2015, p. 91). Además, son correspondientes en la medida en que se dan por la voluntad unificada de ambos, el que promete y el que recibe la promesa. Mediante este contrato se adquiere la promesa de otro y se añade algo al haber exterior, recibiendo una obligación activa de la libertad de otro. No obstante, este contrato no se hace efectivo sino hasta que se obtenga en posesión —se entregue— aquello que se prometió y se aceptó como promesa. “Una cosa no se adquiere en un contrato por la *aceptación (acceptatio)* de la promesa, sino solo por la *entrega (traditio)* de lo prometido.” (Kant, 2015, p. 94). Para Kant, el derecho a tener posesiones por medio de un contrato va mucho más allá de una relación con los objetos exteriores, se trata de una relación entre cosas y personas, pues dentro de los contratos entran cosas como el matrimonio. Este es uno de los más grandes vacíos en la formulación del derecho kantiano: considerar a las relaciones familiares como un objeto del contrato como si estas fueran solo un objeto de —una cosa—. Hegel en la “filosofía del derecho” hace precisiones sobre ello diciendo:

El contenido del llamado derecho de las personas romano se refiere, además del derecho sobre los esclavos, en el que se incluyen más o menos a los niños, y de la situación de la *ausencia del derecho (capitis siminuto)*, las *relaciones familiares*. En Kant, las relaciones familiares son, finalmente, los derechos *de personas tratadas como cosas*. (obs, prg. 40).

Como se venía diciendo, Kant dentro del contrato enmarca también a las relaciones humanas, ve al matrimonio como una sociedad que se da por medio de un contrato, pues “el contrato conyugal no es un contrato arbitrario, sino un contrato necesario por la ley de la

humanidad” (Kant, 2015, p. 98). El matrimonio al ser considerado como contrato pone a las personas en calidad de cosas, por su tenencia, y lo describe así:

[L]a adquisición de un miembro del cuerpo de un hombre es a la vez adquisición de la persona entera, porque esta es una unidad absoluta; por consiguiente, la entrega y la aceptación de un sexo para goce del otro no solo es lícita con la condición del matrimonio, sino que *sólo* es posible con esta condición (Kant, 2015, p. 99).

Esta es, pues, otra de las diferencias de Hegel con Kant, pues para Hegel es inconcebible y pasa como vergonzoso el creer que el matrimonio se trata de una relación basada en un contrato. Para Hegel el matrimonio necesita de una comunidad previa, no se trata de convenir casarse y ya, pasa por algo que es más que una cosa, se trata de una relación de amor construida, “no es posible subsumir el matrimonio bajo el concepto de contrato, como lo ha hecho *Kant* de forma vergonzosa” (Hegel, 2017, obs. 75). No es concebible para Hegel como Kant subsume formas de organización a meras relaciones formales de contrato. Aun así, para Kant esto parece ser normal puesto que no solo el matrimonio es una forma de contrato, sino que también pasa por allí el Estado en su conformación. Kant considera que el Estado es un postulado necesario por la razón, el cual se acuerda con un grupo de hombres dejar la libertad individual y entrar en una libertad conjunta, que conforman una comunidad llamada Estado, en la que se pasa de tener una libertad individual a tener una libertad en lo general. Esta concepción de Estado pasa de ser el resultado del desarrollo humano a ser un acuerdo por medio de un contrato, con la cual Hegel está en desacuerdo. En la observación al párrafo 75 lo argumenta así: “[t]ampoco la naturaleza del *Estado* se basa en una relación contractual, y eso independientemente de si se considera como un contrato de todos con todos o de todos con el príncipe o el gobierno” es decir, el Estado no puede ser considerado como un contrato, aunque surja de un acuerdo de todos con todos o con el gobernante, de una relación meramente formal y abstracta de la voluntad común. Hegel considera que esta ha sido una visión moderna errada del Estado pues este no radica en el libre arbitrio de los individuos, es decir los individuos por su libre arbitrio no tienen la voluntad de unirse o salir del Estado, es que estos ya están dentro del Estado desde siempre y desde el punto de vista natural ya se es ciudadano del Estado desde que se nace (Agr. 75). Dice Hegel que es de “carácter racional”, es decir propio del hombre vivir en el Estado.

Un Estado tiene que conceder la autorización para entrar y salir de él; esto no depende, por tanto, del libre arbitrio de los individuos y, por ello, el Estado no se basa en el contrato, el cual presupone el libre arbitrio (Hegel, 2017, agr. 75).

Kant considera que el Estado es un postulado necesario de la razón, y le da a este el lugar de un ente regulador y de protección de los derechos y la propiedad. Un Estado que tiene como fin garantizar la libertad individual, por medio de leyes y mandatos de orden general, puramente externos. “Estado que sirve como norma (*norma*) a toda unificación afectiva dirigida a formar una comunidad” (Kant, 2015, prg. 45). Esto para Hegel es una pura confusión del Estado ya que se fija solo en los aspectos concretos del mismo sin fijarse en su movimiento interno. En el agregado al párrafo 258 Hegel (2017) lo describe así:

Porque es más fácil encontrar defectos que concebir lo positivo se cae fácilmente en el error de olvidar el organismo interno del Estado mismo por fijarse en aspectos concretos. El Estado no es ninguna obra de arte, está en el mundo, lo que quiere decir que está en el ámbito del libre arbitrio, de la contingencia y del error. Un mal comportamiento puede desfigurarlos en muchos aspectos (agr. 258).

Para Hegel el Estado es espíritu objetivo y el individuo como parte de este él mismo es objetividad y la asociación de los individuos en cuanto Estado es su fin último y verdadero, el sentido de los individuos es tener una vida de carácter general – en comunidad – en tanto que es general es contingente por eso no se puede hacer del estado algo meramente formal. Hegel en agregado del párrafo 258 lo describe así: “El Estado no es ninguna obra de arte, está en el mundo, lo que quiere decir que está en el ámbito de lo arbitrario, de la contingencia y del error.” Es decir, no se puede hablar de Estados de “contratos” estáticos e inmóviles pues la realidad de los mismos es cambiante, las comunidades todo el tiempo se mueven, cambian, mutan y eso no significa que dejen de ser Estados.

Así pues, es notable como Hegel logra distanciarse de las posturas de Kant, reformulando el concepto de derecho y dándole riqueza conceptual.

Sobre esta estación se identificó cómo Hegel reformula algunos de los postulados realizados por Kant para demostrar dialécticamente cómo el derecho va ganando realidad en cada una de sus determinaciones o, en otras palabras, cómo el derecho se va forjando desde adentro.

Esta es la distancia radical que toma de Kant por su notable formulación de postulados, ya que el derecho no lo concibe como algo meramente formal y abstracto.

## Referencias

- Amendi, V. (2004). *La filosofía del derecho de Immanuel Kant*. Universidad de Heidelberg, Dereito, vol. 13, N° 2.
- Amengual, G. (1989). *La Moralidad como autodeterminación según Hegel*.
- Duque, F. (2004). *Razón de la libertad en Kant y Hegel*. Tópicos. Revista de filosofía de santa fe. Argentina.
- Gadamer, Hans-Georg. (2000). “*Educación es educarse*”. Paidós, España.
- Giner, F. (1869). *La política antigua y la política nueva*. Revista de España.
- González, V. (1952). *La filosofía del Estado en Kant*. La Laguna, Universidad.
- Hegel, G. W. (1983). *Lecciones sobre Filosofía del Derecho, Berlín 1818/19*. Editorial Universidad de Morón.
- Hegel, G. W. (2017). *Fundamentos de la Filosofía de Derecho o Compendio de Derecho Natural y Ciencia Política*. Editorial Tecnos.
- Kant, I. (2005). *La Metafísica de las Costumbres*. Editorial Tecnos.
- Manzanero, D. (2017). *El concepto kantiano del derecho: una revisión krausista*. Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.
- Ortega y Gasset, J. (1984). *Kant, Hegel y Scheler*. Alianza Editorial.